

Constancia secretarial. Señora Juez, en la fecha informo que el 16/11/2023, la parte demandante desistió de sus pretensiones. Luego, el 27/11/2023 este despacho le corrió traslado del escrito correspondiente a los demás sujetos procesales, por lo que estos podían pronunciarse hasta el 30/11/2023.

Lo anterior para los fines pertinentes.

Evelyn Helena Palacio Barrios
Profesional Universitaria



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	05001333301420220030500
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	José Alfredo Cordero Sáez
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia.
Asunto:	Acepta desistimiento de pretensiones

I. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la parte actora instauró demanda contra el Departamento de Antioquia y la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a fin de que se declarara la nulidad del acto administrativo a través del cual: **(i)** se le negó el reconocimiento y el pago de la sanción moratoria por consignación extemporánea de cesantías, consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, lo cual debía contabilizarse a partir del **15 de febrero de 2021** –fecha en la que debieron consignarse las cesantías del año **2020** en el respectivo fondo prestacional–, hasta el momento en el que se acreditara el depósito del valor de la prestación en la cuenta individual del docente; y **(ii)** se le negó el derecho a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, la cual se encuentra establecida en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, así como en la Ley 50 de 1990 y en el Decreto Nacional 1176 de 1991, y equivalente al valor de los intereses causados durante el año **2020**, los cuales fueron pagados con posterioridad al término establecido legalmente para ello, es decir, después del 31 de enero de 2021¹.

A título de restablecimiento del derecho, la parte actora solicitó condenar a las demandadas al pago de la sanción moratoria por la consignación extemporánea de cesantías, consagrada en la Ley 50 de 1990 y equivalente a un día de salario por cada día de retardo, lo cual debía computarse a partir del **15 de febrero de 2021** –fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año **2020** en el respectivo fondo prestacional–, hasta el momento en el que se pague la prestación.

De igual modo, pidió condenar a la parte demandada a reconocer y a pagar la indemnización prevista en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, en la Ley 50 de 1990 y en el Decreto Nacional 1176 de 1991, como consecuencia del retardo en el pago de los intereses a las cesantías, equivalente al valor de dicha prestación, correspondiente a lo causado durante el año **2020**.

Este despacho admitió la demanda² y se notificó el auto respectivo a los demandados³. Luego, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Antioquia

¹ Archivo “03Demanda”.

² Archivo “06AutoAdmiteSancionMora20221018”.

³ Archivos “07CorreoNotificacionAutoAdmisorio20221020”

Expediente:	05001333301420220030500
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	José Alfredo Cordero Sáez
Demandado:	Departamento de Antioquia y otro
Asunto:	Acepta de desistimiento de pretensiones

presentaron memoriales de contestación frente al escrito introductorio⁴. De las excepciones propuestas se corrió traslado a la parte demandante⁵, quien se pronunció dentro del término⁶.

Posteriormente, la parte demandante desistió de sus pretensiones⁷ y el juzgado corrió traslado a los demás sujetos procesales⁸, quienes guardaron silencio.

El desistimiento de la parte actora se sustentó en la expedición de la sentencia de unificación SUJ-032-CE-S2-2023, proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante la cual se estableció que, “(...) *al personal docente en servicio activo que no esté afiliado al FOMAG le será aplicable la Ley 50 de 1990 y, por ende, la sanción moratoria del artículo 99*”⁹. Sobre el particular, la parte demandante destacó su calidad de afiliada a dicho fondo.

A través del escrito en cuestión, la parte actora también solicitó ser absuelta de la condena en costas, para ello adujo que, cuando presentó la demanda, la mencionada providencia no se había expedido, motivo por el cual actuó en observancia del criterio jurisprudencial –tanto de la Corte Constitucional como del Consejo de Estado– vigente para aquel momento, al amparo de los principios de seguridad jurídica y de confianza legítima.

II. CONSIDERACIONES

2.1. DESISTIMIENTO.

El desistimiento es una figura mediante la cual se termina el proceso y corresponde a un acto de parte. Además, la decisión a través de la cual se acepte tiene el valor de una sentencia absolutoria con efectos de cosa juzgada.

En efecto, el artículo 314 del CGP establece lo siguiente:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...”

Ahora, algunos medios de control como los de anulación, electorales y populares no admiten desistimiento, pues en este tipo de procesos no se trata de intereses privados a los cuales los particulares pueden renunciar, sino de intereses públicos respecto de los cuales existe una limitante para disponer libremente. En cambio, las pretensiones relacionadas con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho –consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011– pueden ser desistidas, en tanto la decisión judicial correspondiente produce efectos *inter partes*.

En virtud de lo anterior y en atención a la naturaleza del presente asunto, se colige que el desistimiento efectuado por la parte demandante resulta procedente, por lo cual será aceptado.

Finalmente, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 315 del CGP, el apoderado que desista en nombre de su representado debe estar expresamente facultado para ello. En el *sub*

⁴ Archivos “08ContestacionDepAntioquia20221101”; “09ContestacionDepartamentoAntioquia20221031”; “10ContestacionFonpremag20221115”.

⁵ Archivo “11ListadoTraslados20230207”.

⁶ Archivo “13PronunciamientoExcepciones20230209”.

⁷ Archivo “14DesistimientoPretensiones20231116”.

⁸ 15TrasladoDesistimiento20231127

⁹ Énfasis añadido.

Expediente:	05001333301420220030500
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	José Alfredo Cordero Sáez
Demandado:	Departamento de Antioquia y otro
Asunto:	Acepta de desistimiento de pretensiones

examine, dicho requisito se encuentra satisfecho¹⁰, por lo que no se advierte ningún motivo para rechazar el desistimiento que la parte demandante manifestó a través de su apoderada.

2.2. CONDENA EN COSTAS.

La Ley 1437 de 2011 no reguló lo concerniente al desistimiento *expreso* de las pretensiones. Únicamente se refirió al desistimiento tácito por medio de su artículo 178, en el cual dispuso la imposición de condena en costas, siempre y cuando haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

Ante ese vacío, y debido a la remisión normativa consagrada en el artículo 306 del CPACA, se aplicará lo dispuesto en los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso, referentes al desistimiento expreso de las pretensiones.

Al respecto, el artículo 316 de la Ley 1564 de 2012 dispone la imposición de condena en costas a la parte que desiste, salvo cuando: (i) las partes así lo convengan; (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido; se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares y (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. Frente a este último evento, el legislador dispuso que, “(...) [s]i no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

Sobre el particular, el Consejo de Estado, al resolver la apelación de un auto en vigencia de la Ley 1437 de 2011, dispuso que¹¹:

“El criterio de aplicación de las normas sobre condena en costas en desistimiento de la demanda, debe atender al carácter del conflicto suscitado en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues tal y como lo planteó el recurrente, la filosofía de esta figura en el derecho civil es diferente a la ventilada en asuntos como el de la referencia por el carácter público de una de las partes en conflicto, que entre otras cosas, ha justificado en Colombia la existencia de una jurisdicción especializada e independiente de la ordinaria.

En ese orden, como las costas procesales se orientan a sancionar el ejercicio abusivo de los instrumentos judiciales o el desgaste procesal innecesario de la parte demandada y de la propia administración de justicia, su reconocimiento debe atender tal naturaleza y las circunstancias de cada caso.”

En el presente caso, la parte demandada no se opuso al desistimiento, de modo que no hay lugar a la imposición de condena en costas, máxime si se tiene en cuenta lo manifestado por la parte actora frente a los motivos que la llevaron a acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo: el estado de la jurisprudencia cuando instauró la demanda, aunado a la observancia de los principios de seguridad jurídica y confianza legítima.

2.3. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA ADJETIVA

En la contestación a la demanda, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio adjuntó escritura pública mediante la cual le confirió poder general a Aidee Johanna Galindo Acero¹², la cual se ajusta a los requisitos establecidos en el artículo 74 del CGP y se presentó con los soportes respectivos, por lo que el despacho realizará el reconocimiento de personería adjetiva correspondiente.

¹⁰ Páginas 44 a 46 del archivo “03Demanda”.

¹¹ Sentencia del Consejo de Estado, Sección Primera, Consejero ponente: Guillermo Vargas Ayala, Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil trece (2013), radicación número: 15001-23-33-000-2012-00282-01, actor: Augusto Vargas Sáenz.

¹² Páginas 53 a 78 del archivo “10ContestacionFonpremag20221115”.

Expediente:	05001333301420220030500
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	José Alfredo Cordero Sáez
Demandado:	Departamento de Antioquia y otro
Asunto:	Acepta de desistimiento de pretensiones

Así mismo, se presentó escrito mediante el cual se designó a Jenny Alexandra Acosta Rodríguez como apoderada sustituta de Aidee Johanna Galindo Acero¹³, con adecuación a lo estatuido en el artículo 75 del CGP; no existiendo prohibición del poderdante para sustituir, este despacho efectuará el reconocimiento de personería adjetiva correspondiente.

Por otro lado, en la contestación a la demanda, el Departamento de Antioquia anexó el escrito mediante el cual le confirió poder especial a Eliana Rosa Botero Londoño, para actuar en su representación¹⁴; sin embargo, no cuenta con presentación personal ante oficina judicial o notario en consonancia con el artículo 74 del CGP o correo electrónico con los lineamientos del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, por lo que se requerirá en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO. ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones manifestado por la parte demandante, el señor **José Alfredo Cordero Sáez**, dentro del proceso nulidad y restablecimiento del derecho – laboral iniciado contra el **Departamento de Antioquia** y la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

SEGUNDO. DAR POR TERMINADO el presente proceso, como consecuencia de la anterior decisión.

TERCERO. NO CONDENAR en costas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. RECONOCER personería adjetiva para actuar en representación de la Nación Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a la señora Aidee Johanna Galindo Acero, en calidad de apoderada principal, y a Jenny Alexandra Acosta Rodríguez, en calidad de apoderada sustituta. De conformidad con lo expuesto en los escritos relacionados en la parte motiva de esta providencia, las notificaciones se efectuarán en las siguientes direcciones de correo electrónico: procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co, t_jaacosta@fiduprevisora.com.co y agalindo@fiduprevisora.com.co.

QUINTO. REQUERIR a la señora Eliana Rosa Botero Londoño para que, dentro del término de ejecutoria del presente auto, allegue el poder conferido por el secretario general del Departamento de Antioquia, con el cumplimiento de las formalidades exigidas, esto es, con presentación personal ante oficina judicial o notario en consonancia con el artículo 74 del CGP o correo electrónico con los lineamientos del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

Dado que en el acápite de notificaciones incluyó su dirección de correo electrónico, las notificaciones se realizarán en dicho buzón: notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co y eliana.botero@antioquia.gov.co.

SEXTO. ARCHIVAR el expediente del proceso, una vez se encuentre en firme el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
Juez

¹³ Páginas 4 y 5 del archivo “10ContestacionFonpremag20221115”.

¹⁴ Página 22 del archivo “08ContestacionDepAntioquia20221101”.

Expediente:	05001333301420220030500
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	José Alfredo Cordero Sáez
Demandado:	Departamento de Antioquia y otro
Asunto:	Acepta de desistimiento de pretensiones

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.
Medellín, diciembre 11 de 2023, fijado a las 8:00 a.m.
NATALIA ARROYAVE BRAN
Secretaria

VTS

Firmado Por:
Leidy Diana Holguin Garcia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 014 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a585b51427d3ac74ecea4bf57b6a9e7b4c464a71271d904244e4187fd223580a**

Documento generado en 07/12/2023 03:57:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial. En la fecha informo a la señora Juez que el 16/11/2023, la parte demandante desistió de sus pretensiones. Luego, el 27/11/2023 este despacho le corrió traslado del escrito correspondiente a los demás sujetos procesales, por lo que estos podían pronunciarse hasta el 30/11/2023.

Lo anterior para los fines pertinentes.

Evelyn Helena Palacio Barrios
Profesional Universitaria



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expedi ente:	05001333301420220043100
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Heidy Marcela Gallego Bedoya
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia
Asunto:	Acepta desistimiento de pretensiones

I. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la parte actora instauró demanda contra el Departamento de Antioquia y la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a fin de que se declarara la nulidad del acto administrativo a través del cual: **(i)** se le negó el reconocimiento y el pago de la sanción moratoria por consignación extemporánea de cesantías, consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, la cual debía contabilizarse a partir del **15 de febrero de 2021** –fecha en la que debieron consignarse las cesantías del año **2020** en el respectivo fondo prestacional–, hasta el momento en el que se acredite el depósito del valor de la prestación en la cuenta individual del docente; y **(ii)** se le negó el derecho a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, la cual se encuentra establecida en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, así como en la Ley 50 de 1990 y en el Decreto Nacional 1176 de 1991, y equivale al valor de los intereses causados durante el año **2020**, los cuales fueron pagados con posterioridad al término establecido legalmente para ello, es decir, después del 31 de enero de 2021¹.

A título de restablecimiento del derecho, la parte actora solicitó condenar a las demandadas al pago de la sanción moratoria por la consignación extemporánea de cesantías, consagrada en la Ley 50 de 1990 y equivalente a un día de salario por cada día de retardo, la cual debe computarse a partir del **15 de febrero de 2021** –fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año **2020** en el respectivo fondo prestacional–, hasta el momento en el que se pague la prestación.

De igual modo, pidió condenar a la parte demandada a reconocer y a pagar la indemnización prevista en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, en la Ley 50 de 1990 y en el Decreto Nacional 1176 de 1991, como consecuencia del retardo en el pago de los intereses a las cesantías, equivalente al valor de dicha prestación, correspondiente a lo causado durante el año **2020**.

Este despacho admitió la demanda² y le notificó el auto respectivo a los demandados³. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio presentó su contestación⁴ dentro del término concedido y; el Departamento de Antioquia, luego de advertirse su indebida

¹ Archivo "03Demanda".

² Archivo "05AutoAdmisorio20221027".

³ Archivos "06CorreoNotificaAutoAdmisorio20221103"; "14ConstanciaNotificaDepartamento20230828".

⁴ Archivo "07ContestacionFonpremag20221212"; "08ContestacionFonpremag20221212".

Expediente:	05001333301420220043100
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Heidy Marcela Gallego Bedoya
Demandado:	Departamento de Antioquia y otro
Asunto:	Acepta desistimiento de pretensiones

notificación y efectuarse nuevamente⁵, no presentó escrito de contestación de la demanda. Seguidamente, la parte demandante se pronunció frente a las excepciones propuestas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio⁶.

Posteriormente, la parte demandante desistió de sus pretensiones⁷ mediante escrito del cual se corrió traslado a los demás sujetos procesales⁸, quienes guardaron silencio.

El desistimiento de la parte actora se sustentó en la expedición de la sentencia de unificación SUJ-032-CE-S2-2023, proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante la cual se estableció que, “(...) *al personal docente en servicio activo que no esté afiliado al FOMAG le será aplicable la Ley 50 de 1990 y, por ende, la sanción moratoria del artículo 99.*”⁹ Sobre el particular, la parte demandante destacó su calidad de afiliada a dicho fondo.

A través del escrito en cuestión, la parte actora también solicitó ser absuelta de la condena en costas, para ello adujo que, cuando presentó la demanda, la mencionada providencia no se había expedido, motivo por el cual actuó en observancia del criterio jurisprudencial –tanto de la Corte Constitucional como del Consejo de Estado– vigente para aquel momento, al amparo de los principios de seguridad jurídica y de confianza legítima.

II. CONSIDERACIONES

2.1. DESISTIMIENTO

El desistimiento es una figura mediante la cual se termina el proceso y corresponde a un acto de parte. Además, la decisión a través de la cual se acepte tiene el valor de una sentencia absolutoria con efectos de cosa juzgada.

En efecto, el artículo 314 del CGP establece lo siguiente:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...”

Ahora, algunos medios de control como los de anulación, electorales y populares no admiten desistimiento, pues en este tipo de procesos no se trata de intereses privados a los cuales los particulares pueden renunciar, sino de intereses públicos respecto de los cuales existe una limitante para disponer libremente. En cambio, las pretensiones relacionadas con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho –consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011– pueden ser desistidas, en tanto la decisión judicial correspondiente produce efectos *inter partes*.

En virtud de lo anterior, y en atención a la naturaleza del presente asunto, se colige que el desistimiento efectuado por la parte demandante resulta procedente, por lo cual será aceptado.

Finalmente, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 315 del CGP, el apoderado que desista en nombre de su representado debe estar expresamente facultado para ello. En el *sub*

⁵ Archivo “14ConstanciaNotificaDepartamento20230828”.

⁶ Archivo “11PronunciamientoExcepciones20230811”

⁷ Archivo “16MemorialDesistimientoPretensiones20231116”

⁸ Archivo “17TrasladoDesistimiento20231127”

⁹ Énfasis añadido.

Expediente:	05001333301420220043100
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Heidy Marcela Gallego Bedoya
Demandado:	Departamento de Antioquia y otro
Asunto:	Acepta desistimiento de pretensiones

examine, dicho requisito se encuentra satisfecho¹⁰, por lo que no se advierte ningún motivo para rechazar el desistimiento que la parte demandante manifestó a través de su apoderada.

2.2. CONDENA EN COSTAS

La Ley 1437 de 2011 no reguló lo concerniente al desistimiento *expreso* de las pretensiones. Únicamente se refirió al desistimiento tácito por medio de su artículo 178, en el cual dispuso la imposición de condena en costas, siempre y cuando haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

Ante ese vacío, y debido a la remisión normativa consagrada en el artículo 306 del CPACA, se aplicará lo dispuesto en los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso, referentes al desistimiento expreso de las pretensiones.

Al respecto, el artículo 316 de la Ley 1564 de 2012 dispone la imposición de condena en costas a la parte que desiste, salvo cuando: (i) las partes así lo convengan; (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido; se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares y (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. Frente a este último evento, el legislador dispuso que, “(...) [s]i no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

Sobre el particular, el Consejo de Estado, al resolver la apelación de un auto en vigencia de la Ley 1437 de 2011, dispuso que¹¹:

“El criterio de aplicación de las normas sobre condena en costas en desistimiento de la demanda, debe atender al carácter del conflicto suscitado en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues tal y como lo planteó el recurrente, la filosofía de esta figura en el derecho civil es diferente a la ventilada en asuntos como el de la referencia por el carácter público de una de las partes en conflicto, que entre otras cosas, ha justificado en Colombia la existencia de una jurisdicción especializada e independiente de la ordinaria.

En ese orden, como las costas procesales se orientan a sancionar el ejercicio abusivo de los instrumentos judiciales o el desgaste procesal innecesario de la parte demandada y de la propia administración de justicia, su reconocimiento debe atender tal naturaleza y las circunstancias de cada caso.”

En el presente caso, la parte demandada no se opuso al desistimiento, de modo que no hay lugar a la imposición de condena en costas, máxime si se tiene en cuenta lo manifestado por la parte actora frente a los motivos que la llevaron a acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo: el estado de la jurisprudencia cuando instauró la demanda, aunado a la observancia de los principios de seguridad jurídica y confianza legítima.

2.3. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA ADJETIVA

En la contestación a la demanda, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio adjuntó escritura pública mediante la cual le confirió poder general a la abogada Aidee Johanna Galindo Acero¹², ajustada a los requisitos establecidos en el artículo 74 del CGP y con los soportes respectivos, por lo que el despacho realizará el reconocimiento de personería adjetiva correspondiente.

¹⁰ Páginas 44 a 47 del archivo “03Demanda”.

¹¹ Sentencia del Consejo de Estado, Sección Primera, Consejero ponente: Guillermo Vargas Ayala, Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil trece (2013), radicación número: 15001-23-33-000-2012-00282-01, actor: Augusto Vargas Sáenz.

¹² Páginas 47 a 72 del archivo “07ContestacionFonpremag20221212”

Expediente:	05001333301420220043100
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Heidy Marcela Gallego Bedoya
Demandado:	Departamento de Antioquia y otro
Asunto:	Acepta desistimiento de pretensiones

Así mismo, se presentó escrito mediante el cual se designó a Jenny Alexandra Acosta Rodríguez como apoderada sustituta de Aidee Johanna Galindo Acero¹³, con adecuación a lo estatuido en el artículo 75 del CGP, y en tanto el poderdante no realizó una prohibición al respecto, este despacho efectuará el reconocimiento de personería adjetiva correspondiente.

Finalmente, se anexó poder otorgado a la abogada Dollys Angelis Perea Gómez por parte del secretario general del Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, en memorial dirigido al radicado de la referencia¹⁴; sin embargo, dicha entidad no es parte procesal en este litigio, motivo por el cual se omitirá un pronunciamiento frente a dicho escrito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO. ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones manifestado por la parte demandante, la señora **Heidy Marcela Gallego Bedoya**, dentro del proceso nulidad y restablecimiento del derecho – laboral iniciado contra el **Departamento de Antioquia** y la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

SEGUNDO. DAR POR TERMINADO el presente proceso, como consecuencia de la anterior decisión.

TERCERO. NO CONDENAR en costas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. RECONOCER personería adjetiva para actuar en representación de la Nación Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a la abogada Aidee Johanna Galindo Acero, en calidad de apoderada principal, y a Jenny Alexandra Acosta Rodríguez, en calidad de apoderada sustituta. De conformidad con lo expuesto en los escritos relacionados en la parte motiva de esta providencia, las notificaciones se efectuarán en las siguientes direcciones de correo electrónico: procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co, t_jaacosta@fiduprevisora.com.co y agalindo@fiduprevisora.com.co.

QUINTO. ARCHIVAR el expediente del proceso, una vez se encuentre en firme el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.
Medellín, diciembre 11 de 2023, fijado a las 8:00 a.m.
NATALIA ARROYAVE BRAN
Secretaria

Leidy Diana Holguin Garcia

Firmado Por:

¹³ Página 77 del archivo "07ContestacionFonpremag20221212"

¹⁴ Archivo "15MemorialPoderMunicipioMedellin20230824"

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 014 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51ddbc52dffa0a7bf60fe201b993862ccb10f5db465e295c2d1c0e17cc30f563**

Documento generado en 07/12/2023 03:57:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial. En la fecha informo a la señora Juez que el 16/11/2023, la parte demandante desistió de sus pretensiones. Luego, el 27/11/2023, este despacho le corrió traslado del escrito correspondiente a los demás sujetos procesales, por lo que estos podían pronunciarse hasta el 30/11/2023.

Lo anterior para los fines pertinentes.

Evelyn Helena Palacio Barrios
Profesional Universitaria



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	05001333301420220045600
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Daninson Reyes Mosquera
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia
Asunto:	Acepta desistimiento de pretensiones

I. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la parte actora instauró demanda contra el Departamento de Antioquia y la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a fin de que se declarara la nulidad del acto administrativo a través del cual: **(i)** se le negó el reconocimiento y el pago de la sanción moratoria por consignación extemporánea de cesantías, consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, lo cual debía contabilizarse a partir del **15 de febrero de 2021** –fecha en la que debieron consignarse las cesantías del año **2020** en el respectivo fondo prestacional–, hasta el momento en el que se acreditara el depósito del valor de la prestación en la cuenta individual del docente; y **(ii)** se le negó el derecho a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, la cual se encuentra establecida en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, así como en la Ley 50 de 1990 y en el Decreto Nacional 1176 de 1991, y equivale al valor de los intereses causados durante el año **2020**, los cuales fueron pagados con posterioridad al término establecido legalmente para ello, es decir, después del 31 de enero de 2021¹.

A título de restablecimiento del derecho, la parte actora solicitó condenar a las demandadas al pago de la sanción moratoria por la consignación extemporánea de cesantías, consagrada en la Ley 50 de 1990 y equivalente a un día de salario por cada día de retardo, la cual debe computarse a partir del **15 de febrero de 2021** –fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año **2020** en el respectivo fondo prestacional–, hasta el momento en el que se pague la prestación.

De igual modo, pidió condenar a la parte demandada a reconocer y a pagar la indemnización prevista en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, en la Ley 50 de 1990 y en el Decreto Nacional 1176 de 1991, como consecuencia del retardo en el pago de los intereses a las cesantías, equivalente al valor de dicha prestación, correspondiente a lo causado durante el año **2020**.

Este despacho admitió la demanda² y le notificó el auto respectivo a los demandados³. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio presentó su contestación dentro del término concedido⁴ y; el Departamento de Antioquia, luego de advertirse su indebida

¹ Archivo "03Demanda".

² Archivo "05AutoAdmisorio20221027".

³ Archivos "06CorreoNotificaAutoAdmisorio" y "15NotificacionAutoAdmiteDemandaDepartamento".

⁴ Archivo "07ContestacionFonpremag20221213"

Expediente:	05001333301420220045600
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Daninson Reyes Mosquera
Demandado:	Departamento de Antioquia y Otro.
Asunto:	Acepta desistimiento de pretensiones

notificación y efectuarse nuevamente⁵, no presentó escrito de contestación de la demanda. De las excepciones propuestas se corrió traslado a la parte demandante⁶, quien se pronunció oportunamente⁷.

Seguidamente, el despacho profirió auto de trámite para dictar sentencia anticipada, en el que otorgó traslado para alegatos⁸, consecuentemente, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio presentó sus alegatos de conclusión⁹. Por su parte, el Departamento de Antioquia guardó silencio.

Posteriormente, la parte demandante desistió de sus pretensiones¹⁰ mediante escrito del cual se corrió traslado a los demás sujetos procesales¹¹, quienes no se pronunciaron.

El desistimiento de la parte actora se sustentó en la expedición de la sentencia de unificación SUJ-032-CE-S2-2023, proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante la cual se estableció que, “(...) *al personal docente en servicio activo que no esté afiliado al FOMAG le será aplicable la Ley 50 de 1990 y, por ende, la sanción moratoria del artículo 99.*”¹² Sobre el particular, la parte demandante destacó su calidad de afiliada a dicho fondo.

A través del escrito en cuestión, la parte actora también solicitó ser absuelta de la condena en costas. Para ello adujo que, cuando presentó la demanda, la mencionada providencia no se había expedido, motivo por el cual actuó en observancia del criterio jurisprudencial –tanto de la Corte Constitucional como del Consejo de Estado– vigente para aquel momento, al amparo de los principios de seguridad jurídica y de confianza legítima.

II. CONSIDERACIONES

2.1. DESISTIMIENTO.

El desistimiento es una figura mediante la cual se termina el proceso y corresponde a un acto de parte. Además, la decisión a través de la cual se acepte tiene el valor de una sentencia absolutoria con efectos de cosa juzgada.

En efecto, el artículo 314 del CGP establece lo siguiente:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.”

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...”

Ahora, algunos medios de control como los de anulación, electorales y populares no admiten desistimiento, pues en este tipo de procesos no se trata de intereses privados a los cuales los particulares pueden renunciar, sino de intereses públicos respecto de los cuales existe una limitante para disponer libremente. En cambio, las pretensiones relacionadas con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho –consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011– pueden ser desistidas, en tanto la decisión judicial correspondiente produce efectos *inter partes*.

⁵ Archivo “16NotificacionAutoAdmiteDemandaDepartamento20231102”.

⁶ Archivo “08ListaTrasladoExcepciones20230227”

⁷ Archivo “10ContestacionExcepciones20230228”

⁸ Archivo “11AutoPreviaFijaLitigioPruebasAlegatos20230824”

⁹ Carpeta “12MemorialAlegatosFonpremag20230831”.

¹⁰ Archivo “17MemorialDesistimientoPretensiones202311116”

¹¹ Archivo “18TrasladoDesistimiento20231127”

¹² Énfasis añadido.

Expediente:	05001333301420220045600
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Daninson Reyes Mosquera
Demandado:	Departamento de Antioquia y Otro.
Asunto:	Acepta desistimiento de pretensiones

En virtud de lo anterior, y en atención a la naturaleza del presente asunto, se colige que el desistimiento efectuado por la parte demandante resulta procedente, por lo cual será aceptado.

Finalmente, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 315 del CGP, el apoderado que desista en nombre de su representado debe estar expresamente facultado para ello. En el *sub examine*, dicho requisito se encuentra satisfecho¹³, por lo que no se advierte ningún motivo para rechazar el desistimiento que la parte demandante manifestó a través de su apoderada.

2.2. CONDENA EN COSTAS.

La Ley 1437 de 2011 no reguló lo concerniente al desistimiento *expreso* de las pretensiones. Únicamente se refirió al desistimiento tácito por medio de su artículo 178, en el cual dispuso la imposición de condena en costas, siempre y cuando haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

Ante ese vacío, y debido a la remisión normativa consagrada en el artículo 306 del CPACA, se aplicará lo dispuesto en los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso, referentes al desistimiento expreso de las pretensiones.

Al respecto, el artículo 316 de la Ley 1564 de 2012 dispone la imposición de condena en costas a la parte que desiste, salvo cuando: (i) las partes así lo convengan; (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido; se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares y (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. Frente a este último evento, el legislador dispuso que, "(...) [s]i no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."

Sobre el particular, el Consejo de Estado, al resolver la apelación de un auto en vigencia de la Ley 1437 de 2011, dispuso que¹⁴:

"El criterio de aplicación de las normas sobre condena en costas en desistimiento de la demanda, debe atender al carácter del conflicto suscitado en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues tal y como lo planteó el recurrente, la filosofía de esta figura en el derecho civil es diferente a la ventilada en asuntos como el de la referencia por el carácter público de una de las partes en conflicto, que entre otras cosas, ha justificado en Colombia la existencia de una jurisdicción especializada e independiente de la ordinaria.

En ese orden, como las costas procesales se orientan a sancionar el ejercicio abusivo de los instrumentos judiciales o el desgaste procesal innecesario de la parte demandada y de la propia administración de justicia, su reconocimiento debe atender tal naturaleza y las circunstancias de cada caso."

En el presente caso, la parte demandada no se opuso al desistimiento, de modo que no hay lugar a la imposición de condena en costas, máxime si se tiene en cuenta lo manifestado por la parte actora frente a los motivos que la llevaron a acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo: el estado de la jurisprudencia cuando instauró la demanda, aunado a la observancia de los principios de seguridad jurídica y confianza legítima.

2.3. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA ADJETIVA

¹³ Páginas 44 a 46 del archivo "03Demanda".

¹⁴ Sentencia del Consejo de Estado, Sección Primera, Consejero ponente: Guillermo Vargas Ayala, Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil trece (2013), radicación número: 15001-23-33-000-2012-00282-01, actor: Augusto Vargas Sáenz.

Expediente:	05001333301420220045600
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Daninson Reyes Mosquera
Demandado:	Departamento de Antioquia y Otro.
Asunto:	Acepta desistimiento de pretensiones

En sus alegatos de conclusión, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio adjuntó escritura pública mediante la cual le confirió poder general a Sandra Milena Burgos Beltrán¹⁵, ajustada a los requisitos establecidos en el artículo 74 del CGP y con los soportes respectivos, por lo que el despacho realizará el reconocimiento de personería adjetiva correspondiente.

Así mismo, se presentó escrito mediante el cual se designó a Yeinni Katherin Ceferino Vanegas como apoderada sustituta de Sandra Milena Burgos Beltrán¹⁶, acorde a lo estatuido en el artículo 75 del CGP, y en tanto el poderdante no realizó una prohibición al respecto, este despacho efectuará el reconocimiento de personería adjetiva correspondiente.

Finalmente, se anexó poder otorgado al abogado Alonso de Jesús Henao Colorado por parte del secretario general del Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, en memorial dirigido al radicado de la referencia¹⁷; sin embargo, dicha entidad no es parte procesal en este litigio, motivo por el cual se omitirá un pronunciamiento frente a dicho escrito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO. ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones manifestado por la parte demandante, el señor **Daninson Reyes Mosquera**, dentro del proceso nulidad y restablecimiento del derecho – laboral iniciado contra el **Departamento de Antioquia** y la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

SEGUNDO. DAR POR TERMINADO el presente proceso, como consecuencia de la anterior decisión.

TERCERO. NO CONDENAR en costas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. RECONOCER personería adjetiva para actuar en representación de la Nación Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a la abogada Sandra Milena Burgos Beltrán, en calidad de apoderada principal, y a Yeinni Katherin Ceferino Vanegas, en calidad de apoderada sustituta. De conformidad con lo expuesto en los escritos relacionados en la parte motiva de esta providencia, las notificaciones se efectuarán en las siguientes direcciones de correo electrónico: procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co, sandra.burgos.beltran@gmail.com y t_yceferino@fiduprevisora.com.co.

QUINTO. ARCHIVAR el expediente del proceso, una vez se encuentre en firme el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
Juez

¹⁵ Páginas 3 a 34 del archivo “03PoderAnexos”, ubicado en la carpeta “12MemorialAlegatosFon(...)”.

¹⁶ Páginas 1 y 2 del archivo “03PoderAnexos”, ubicado en la carpeta “12MemorialAlegatosFon(...)”.

¹⁷ Archivo “14MemorialPoderDistritoMedellinSolicitud20230920”

Expediente:	05001333301420220045600
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Daninson Reyes Mosquera
Demandado:	Departamento de Antioquia y Otro.
Asunto:	Acepta desistimiento de pretensiones

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.
Medellín, diciembre 11 de 2023, fijado a las 8:00 a.m.
NATALIA ARROYAVE BRAN
Secretaria

Firmado Por:
Leidy Diana Holguin Garcia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 014 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a16bb899d603139d699fd932d93ac66ffb1cf9bc9d115632b41f3f6dddeaeae**

Documento generado en 07/12/2023 03:57:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial. En la fecha informo a la señora Juez que el 16/11/2023, la parte demandante desistió de sus pretensiones. Luego, el 27/11/2023, este despacho le corrió traslado del escrito correspondiente a los demás sujetos procesales, por lo que estos podían pronunciarse hasta el 30/11/2023.

Lo anterior para los fines pertinentes.

Evelyn Helena Palacio Barrios
Profesional Universitaria



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	05001333301420220047200
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Deisy Yaneth Mena Mena
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Bello
Asunto:	Acepta desistimiento de pretensiones

I. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la parte actora instauró demanda contra el Municipio de Bello y la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a fin de que se declarara la nulidad del acto administrativo a través del cual: **(i)** se le negó el reconocimiento y el pago de la sanción moratoria por consignación extemporánea de cesantías, consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, la cual debía contabilizarse a partir del **15 de febrero de 2021** –fecha en la que debieron consignarse las cesantías del año **2020** en el respectivo fondo prestacional–, hasta el momento en el que se acredite el depósito del valor de la prestación en la cuenta individual del docente; y **(ii)** se le negó el derecho a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, la cual se encuentra establecida en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, así como en la Ley 50 de 1990 y en el Decreto Nacional 1176 de 1991, y equivale al valor de los intereses causados durante el año **2020**, los cuales fueron pagados con posterioridad al término establecido legalmente para ello, es decir, después del 31 de enero de 2021¹.

A título de restablecimiento del derecho, la parte actora solicitó condenar a las demandadas al pago de la sanción moratoria por la consignación extemporánea de cesantías, consagrada en la Ley 50 de 1990 y equivalente a un día de salario por cada día de retardo, la cual debe computarse a partir del **15 de febrero de 2021** –fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año **2020** en el respectivo fondo prestacional–, hasta el momento en el que se pague la prestación.

De igual modo, pidió condenar a la parte demandada a reconocer y a pagar la indemnización prevista en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, en la Ley 50 de 1990 y en el Decreto Nacional 1176 de 1991, como consecuencia del retardo en el pago de los intereses a las cesantías, equivalente al valor de dicha prestación, correspondiente a lo causado durante el año **2020**.

Este despacho admitió la demanda² y le notificó el auto respectivo a los demandados³. Luego, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Bello presentaron sus memoriales de contestación frente al escrito introductorio⁴. Seguidamente, el despacho

¹ Archivo "03Demanda".

² Archivo "05AutoAdmisorio20221027".

³ Archivo "06CorreoNotificacionAdmisorio20221031".

⁴ Carpetas "10ContestacionFonpremag20221124"; "11ContestacionFonpremag20221205" y archivo "12ContestacionMunicipioBello20221121".

Expediente:	05001333301420220047200
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Deisy Yaneth Mena Mena
Demandado:	Municipio de Bello y Otro.
Asunto:	Acepta desistimiento de pretensiones

otorgó traslado de las excepciones propuestas⁵ y la parte demandante se pronunció dentro del término⁶.

Posteriormente, la parte demandante desistió de sus pretensiones⁷ mediante escrito del cual se corrió traslado a los demás sujetos procesales⁸, quienes guardaron silencio.

El desistimiento de la parte actora se sustentó en la expedición de la sentencia de unificación SUJ-032-CE-S2-2023, proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante la cual se estableció que, “(...) *al personal docente en servicio activo que no esté afiliado al FOMAG le será aplicable la Ley 50 de 1990 y, por ende, la sanción moratoria del artículo 99.*”⁹ Sobre el particular, la parte demandante destacó su calidad de afiliada a dicho fondo.

A través del escrito en cuestión, la parte actora también solicitó ser absuelta de la condena en costas. Para ello adujo que, cuando presentó la demanda, la mencionada providencia no se había expedido, motivo por el cual actuó en observancia del criterio jurisprudencial –tanto de la Corte Constitucional como del Consejo de Estado– vigente para aquel momento, al amparo de los principios de seguridad jurídica y de confianza legítima.

II. CONSIDERACIONES

2.1. DESISTIMIENTO.

El desistimiento es una figura mediante la cual se termina el proceso y corresponde a un acto de parte. Además, la decisión a través de la cual se acepte tiene el valor de una sentencia absolutoria con efectos de cosa juzgada.

En efecto, el artículo 314 del CGP establece lo siguiente:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.”

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...”

Ahora, algunos medios de control como los de anulación, electorales y populares no admiten desistimiento, pues en este tipo de procesos no se trata de intereses privados a los cuales los particulares pueden renunciar, sino de intereses públicos respecto de los cuales existe una limitante para disponer libremente. En cambio, las pretensiones relacionadas con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho –consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011– pueden ser desistidas, en tanto la decisión judicial correspondiente produce efectos *inter partes*.

En virtud de lo anterior, y en atención a la naturaleza del presente asunto, se colige que el desistimiento efectuado por la parte demandante resulta procedente, por lo cual será aceptado.

Finalmente, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 315 del CGP, el apoderado que desista en nombre de su representado debe estar expresamente facultado para ello. En el *sub*

⁵ Archivo “14ListadoTrasladoExcepciones20230828”.

⁶ Archivo “16MemorialPronunciamientoExcepciones20230904”.

⁷ Archivo “18DesistimientoPretensiones20231116”

⁸ Archivo “19TrasladoDesistimiento20231127”

⁹ Énfasis añadido.

Expediente:	05001333301420220047200
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Deisy Yaneth Mena Mena
Demandado:	Municipio de Bello y Otro.
Asunto:	Acepta desistimiento de pretensiones

examine, dicho requisito se encuentra satisfecho¹⁰, por lo que no se advierte ningún motivo para rechazar el desistimiento que la parte demandante manifestó a través de su apoderada.

2.2. CONDENA EN COSTAS.

La Ley 1437 de 2011 no reguló lo concerniente al desistimiento *expreso* de las pretensiones. Únicamente se refirió al desistimiento tácito por medio de su artículo 178, en el cual dispuso la imposición de condena en costas, siempre y cuando haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

Ante ese vacío, y debido a la remisión normativa consagrada en el artículo 306 del CPACA, se aplicará lo dispuesto en los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso, referentes al desistimiento expreso de las pretensiones.

Al respecto, el artículo 316 de la Ley 1564 de 2012 dispone la imposición de condena en costas a la parte que desiste, salvo cuando: (i) las partes así lo convengan; (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido; se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares y (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. Frente a este último evento, el legislador dispuso que, "(...) [s]i no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."

Sobre el particular, el Consejo de Estado, al resolver la apelación de un auto en vigencia de la Ley 1437 de 2011, dispuso que¹¹:

"El criterio de aplicación de las normas sobre condena en costas en desistimiento de la demanda, debe atender al carácter del conflicto suscitado en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues tal y como lo planteó el recurrente, la filosofía de esta figura en el derecho civil es diferente a la ventilada en asuntos como el de la referencia por el carácter público de una de las partes en conflicto, que entre otras cosas, ha justificado en Colombia la existencia de una jurisdicción especializada e independiente de la ordinaria.

En ese orden, como las costas procesales se orientan a sancionar el ejercicio abusivo de los instrumentos judiciales o el desgaste procesal innecesario de la parte demandada y de la propia administración de justicia, su reconocimiento debe atender tal naturaleza y las circunstancias de cada caso."

En el presente caso, la parte demandada no se opuso al desistimiento, de modo que no hay lugar a la imposición de condena en costas, máxime si se tiene en cuenta lo manifestado por la parte actora frente a los motivos que la llevaron a acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo: el estado de la jurisprudencia cuando instauró la demanda, aunado a la observancia de los principios de seguridad jurídica y confianza legítima.

2.3. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA ADJETIVA

En la contestación a la demanda, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio adjuntó escritura pública mediante la cual le confirió poder general a Aidee Johanna Galindo Acero¹², ajustado a los requisitos establecidos en el artículo 74 del CGP y con los soportes respectivos, por lo que el despacho realizará el reconocimiento de personería adjetiva correspondiente.

¹⁰ Páginas 49 a 52 del archivo "03Demanda".

¹¹ Sentencia del Consejo de Estado, Sección Primera, Consejero ponente: Guillermo Vargas Ayala, Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil trece (2013), radicación número: 15001-23-33-000-2012-00282-01, actor: Augusto Vargas Sáenz.

¹² Archivo "03PoderGeneral" de la carpeta "11ContestacionFonpremag20221205".

Expediente:	05001333301420220047200
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Deisy Yaneth Mena Mena
Demandado:	Municipio de Bello y Otro.
Asunto:	Acepta desistimiento de pretensiones

Así mismo, se presentó escrito mediante el cual se designó a Manuel Alejandro López Carranza como apoderado sustituto de Aidee Johanna Galindo Acero¹³, adecuado a lo estatuido en el artículo 75 del CGP, y en tanto el poderdante no realizó una prohibición al respecto, el despacho efectuará el reconocimiento de personería adjetiva correspondiente.

Por otro lado, en la contestación a la demanda, el Municipio de Bello anexó el escrito mediante el cual le confirió poder especial a la sociedad JACAT S.A.S., para actuar en su representación¹⁴. Este también se ajustó a los requisitos establecidos en el artículo 75 del CGP y se presentó con los soportes respectivos, por lo que el despacho realizará el reconocimiento de personería adjetiva correspondiente.

De igual manera, se presentó escrito mediante el cual JACAT S.A.S. le otorgó poder especial a Carmen Torres Sánchez, para actuar en representación del Municipio de Bello¹⁵. Este se adecuó a lo estatuido en el artículo 75 del CGP, por lo que este despacho efectuará el reconocimiento de personería adjetiva correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO. ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones manifestado por la parte demandante, la señora **Deisy Yaneth Mena Mena**, dentro del proceso nulidad y restablecimiento del derecho – laboral iniciado contra el **Municipio de Bello** y la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

SEGUNDO. DAR POR TERMINADO el presente proceso, como consecuencia de la anterior decisión.

TERCERO. NO CONDENAR en costas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. RECONOCER personería adjetiva para actuar en representación de la Nación Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a la abogada Aidee Johanna Galindo Acero, en calidad de apoderada principal, y a Manuel Alejandro López Carranza, en calidad de apoderado sustituto. De conformidad con lo expuesto en los escritos relacionados en la parte motiva de esta providencia, las notificaciones se efectuarán en las siguientes direcciones de correo electrónico: procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co, t_malopez@fiduprevisora.com.co y agalindo@fiduprevisora.com.co.

QUINTO. RECONOCER personería adjetiva para actuar en representación del Municipio de Bello a la sociedad JACAT S.A.S. y a Carmen Torres Sánchez. De conformidad con lo expuesto en los escritos relacionados en la parte motiva de esta providencia, las notificaciones se efectuarán en las siguientes direcciones de correo electrónico: notificacionesjudici@bello.gov.co, defensa.legal63@gmail.com y carmenots13@gmail.com.

SEXTO. ARCHIVAR el expediente del proceso, una vez se encuentre en firme el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
Juez

¹³ Archivo "04SustitucionPoder" de la carpeta "11ContestacionFonprem20221205".

¹⁴ Página 19 del archivo "12ContestacionMunicipioBello20221121".

¹⁵ Páginas 20 y 21 del archivo "12ContestacionMunicipioBello20221121".

Expediente:	05001333301420220047200
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Deisy Yaneth Mena Mena
Demandado:	Municipio de Bello y Otro.
Asunto:	Acepta desistimiento de pretensiones

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.
Medellín, diciembre 11 de 2023, fijado a las 8:00 a.m.
NATALIA ARROYAVE BRAN
Secretaria

Firmado Por:
Leidy Diana Holguin Garcia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 014 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee56e0ae1085ec0d0ebb6ede122cf93e83c3e950785e460b29dd255fb86f0164**

Documento generado en 07/12/2023 03:57:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial. En la fecha informo a la señora Juez que el 16/11/2023, la parte demandante desistió de sus pretensiones. Luego, el 27/11/2023, este despacho le corrió traslado del escrito correspondiente a los demás sujetos procesales, por lo que estos podían pronunciarse hasta el 30/11/2023.

Lo anterior para los fines pertinentes.

Evelyn Helena Palacio Barrios
Profesional Universitaria



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	05001333301420220052000
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Judith Nataly Romero Chamorro
Demandado:	Departamento de Antioquia y otro
Asunto:	Acepta desistimiento de pretensiones

I. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la parte actora instauró demanda contra el Departamento de Antioquia y la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a fin de que se declarara la nulidad del acto administrativo a través del cual: **(i)** se le negó el reconocimiento y el pago de la sanción moratoria por consignación extemporánea de cesantías, consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, lo cual debía contabilizarse a partir del **15 de febrero de 2021** –fecha en la que debieron consignarse las cesantías del año **2020** en el respectivo fondo prestacional–, hasta el momento en el que se acredite el depósito del valor de la prestación en la cuenta individual del docente; y **(ii)** se le negó el derecho a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, la cual se encuentra establecida en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, así como en la Ley 50 de 1990 y en el Decreto Nacional 1176 de 1991, y equivale al valor de los intereses causados durante el año **2020**, los cuales fueron pagados con posterioridad al término establecido legalmente para ello, es decir, después del 31 de enero de 2021¹.

A título de restablecimiento del derecho, la parte actora solicitó condenar a las demandadas al pago de la sanción moratoria por la consignación extemporánea de cesantías, consagrada en la Ley 50 de 1990 y equivalente a un día de salario por cada día de retardo, la cual debe computarse a partir del **15 de febrero de 2021** –fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año **2020** en el respectivo fondo prestacional–, hasta el momento en el que se pague la prestación.

De igual modo, pidió condenar a la parte demandada a reconocer y a pagar la indemnización prevista en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, en la Ley 50 de 1990 y en el Decreto Nacional 1176 de 1991, como consecuencia del retardo en el pago de los intereses a las cesantías, equivalente al valor de dicha prestación, correspondiente a lo causado durante el año **2020**.

Este despacho admitió la demanda² y le notificó el auto respectivo a los demandados³; el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio presentó su contestación dentro del término concedido⁴ y; el Departamento de Antioquia, luego de advertirse su indebida notificación y efectuarse nuevamente⁵, presentó escrito de contestación de forma

¹ Archivo "03Demanda".

² Archivo "05AutoAdmisorio20221102".

³ Archivos "06CorreoNotificaAutoAdmisorio20221103".

⁴ Carpeta "07ContestacionFonpremag20221123"

⁵ Archivo "12ConstanciaNotificaDepartamento20230921"

Expediente:	05001333301420220052000
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Judith Nataly Romero Chamorro
Demandado:	Departamento de Antioquia y otro
Asunto:	Acepta desistimiento de pretensiones

extemporánea⁶. De las excepciones propuestas se corrió traslado a la parte demandante⁷, quien se pronunció oportunamente⁸.

Posteriormente, la parte demandante desistió de sus pretensiones⁹ mediante escrito del cual se corrió traslado a los demás sujetos procesales¹⁰, quienes guardaron silencio.

El desistimiento de la parte actora se sustentó en la expedición de la sentencia de unificación SUJ-032-CE-S2-2023, proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante la cual se estableció que, “(...) *al personal docente en servicio activo que no esté afiliado al FOMAG le será aplicable la Ley 50 de 1990 y, por ende, la sanción moratoria del artículo 99.*”¹¹ Sobre el particular, la parte demandante destacó su calidad de afiliada a dicho fondo.

A través del escrito en cuestión, la parte actora también solicitó ser absuelta de la condena en costas. Para ello adujo que, cuando presentó la demanda, la mencionada providencia no se había expedido, motivo por el cual actuó en observancia del criterio jurisprudencial –tanto de la Corte Constitucional como del Consejo de Estado– vigente para aquel momento, al amparo de los principios de seguridad jurídica y de confianza legítima.

II. CONSIDERACIONES

2.1. DESISTIMIENTO.

El desistimiento es una figura mediante la cual se termina el proceso y corresponde a un acto de parte. Además, la decisión a través de la cual se acepte tiene el valor de una sentencia absolutoria con efectos de cosa juzgada.

En efecto, el artículo 314 del CGP establece lo siguiente:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.”

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...”

Ahora, algunos medios de control como los de anulación, electorales y populares no admiten desistimiento, pues en este tipo de procesos no se trata de intereses privados a los cuales los particulares pueden renunciar, sino de intereses públicos respecto de los cuales existe una limitante para disponer libremente. En cambio, las pretensiones relacionadas con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho –consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011– pueden ser desistidas, en tanto la decisión judicial correspondiente produce efectos *inter partes*.

En virtud de lo anterior, y en atención a la naturaleza del presente asunto, se colige que el desistimiento efectuado por la parte demandante resulta procedente, por lo cual será aceptado.

Finalmente, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 315 del CGP, el apoderado que desista en nombre de su representado debe estar expresamente facultado para ello. En el *sub*

⁶ Carpeta “13ContestacionDepartamento20231114”.

⁷ Archivo “08ListaTraslados20230307”.

⁸ Archivo “10ContestacionExcepciones20230310”.

⁹ Archivo “14Desistimiento20231116”.

¹⁰ Archivo “15TrasladoDesistimiento20231127”.

¹¹ Énfasis añadido.

Expediente:	05001333301420220052000
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Judith Nataly Romero Chamorro
Demandado:	Departamento de Antioquia y otro
Asunto:	Acepta desistimiento de pretensiones

examine, dicho requisito se encuentra satisfecho¹², por lo que no se advierte ningún motivo para rechazar el desistimiento que la parte demandante manifestó a través de su apoderada.

2.2. CONDENA EN COSTAS.

La Ley 1437 de 2011 no reguló lo concerniente al desistimiento *expreso* de las pretensiones. Únicamente se refirió al desistimiento tácito por medio de su artículo 178, en el cual dispuso la imposición de condena en costas, siempre y cuando haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

Ante ese vacío, y debido a la remisión normativa consagrada en el artículo 306 del CPACA, se aplicará lo dispuesto en los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso, referentes al desistimiento expreso de las pretensiones.

Al respecto, el artículo 316 de la Ley 1564 de 2012 dispone la imposición de condena en costas a la parte que desiste, salvo cuando: (i) las partes así lo convengan; (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido; se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares y (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. Frente a este último evento, el legislador dispuso que, "(...) [s]i no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."

Sobre el particular, el Consejo de Estado, al resolver la apelación de un auto en vigencia de la Ley 1437 de 2011, dispuso que¹³:

"El criterio de aplicación de las normas sobre condena en costas en desistimiento de la demanda, debe atender al carácter del conflicto suscitado en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues tal y como lo planteó el recurrente, la filosofía de esta figura en el derecho civil es diferente a la ventilada en asuntos como el de la referencia por el carácter público de una de las partes en conflicto, que entre otras cosas, ha justificado en Colombia la existencia de una jurisdicción especializada e independiente de la ordinaria.

En ese orden, como las costas procesales se orientan a sancionar el ejercicio abusivo de los instrumentos judiciales o el desgaste procesal innecesario de la parte demandada y de la propia administración de justicia, su reconocimiento debe atender tal naturaleza y las circunstancias de cada caso."

En el presente caso, la parte demandada no se opuso al desistimiento, de modo que no hay lugar a la imposición de condena en costas, máxime si se tiene en cuenta lo manifestado por la parte actora frente a los motivos que la llevaron a acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo: el estado de la jurisprudencia cuando instauró la demanda, aunado a la observancia de los principios de seguridad jurídica y confianza legítima.

2.3. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA ADJETIVA

En la contestación a la demanda, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio adjuntó escritura pública mediante la cual le confirió poder general a Aidee Johanna Galindo Acero¹⁴, ajustado a los requisitos establecidos en el artículo 74 del CGP y con los soportes respectivos, por lo que el despacho realizará el reconocimiento de personería adjetiva correspondiente.

¹² Páginas 45 a 47 del archivo "03Demanda".

¹³ Sentencia del Consejo de Estado, Sección Primera, Consejero ponente: Guillermo Vargas Ayala, Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil trece (2013), radicación número: 15001-23-33-000-2012-00282-01, actor: Augusto Vargas Sáenz.

¹⁴ Archivo "03PoderGeneral" de la carpeta "07ContestacionFonpremag20221123".

Expediente:	05001333301420220052000
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Judith Nataly Romero Chamorro
Demandado:	Departamento de Antioquia y otro
Asunto:	Acepta desistimiento de pretensiones

Así mismo, se presentó escrito mediante el cual se designó a Ángela Patricia Gil Valero como apoderada sustituta de Aidee Johanna Galindo Acero¹⁵, adecuado a lo estatuido en el artículo 75 del CGP, y en tanto el poderdante no realizó una prohibición al respecto, este despacho efectuará el reconocimiento de personería adjetiva correspondiente.

Por otro lado, en la contestación a la demanda, el Departamento de Antioquia anexó la escritura pública mediante la cual le confirió poder general a Jhon Jairo Velásquez Bedoya¹⁶. Este también se ajustó a los requisitos establecidos en el artículo 74 del CGP y se presentó con los soportes respectivos, por lo que el despacho realizará el reconocimiento de personería adjetiva correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO. ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones manifestado por la parte demandante, la señora **Judith Nataly Romero Chamorro**, dentro del proceso nulidad y restablecimiento del derecho – laboral iniciado contra el **Departamento de Antioquia** y la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

SEGUNDO. DAR POR TERMINADO el presente proceso, como consecuencia de la anterior decisión.

TERCERO. NO CONDENAR en costas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. RECONOCER personería adjetiva para actuar en representación de la Nación Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a la abogada Aidee Johanna Galindo Acero, en calidad de apoderada principal, y a Ángela Patricia Gil Valero, en calidad de apoderada sustituta. De conformidad con lo expuesto en los escritos relacionados en la parte motiva de esta providencia, las notificaciones se efectuarán en las siguientes direcciones de correo electrónico: procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co, t_apgil@fiduprevisora.com.co y agalindo@fiduprevisora.com.co.

QUINTO. RECONOCER personería adjetiva para actuar en representación del Departamento de Antioquia a Jhon Jairo Velásquez Bedoya. De conformidad con lo expuesto en los escritos relacionados en la parte motiva de esta providencia, las notificaciones se efectuarán en las siguientes direcciones de correo electrónico: notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co y defensajuridica2@antioquia.gov.co.

SEXTO. ARCHIVAR el expediente del proceso, una vez se encuentre en firme el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
Juez

¹⁵ Archivo "04SustituciónPoder" de la carpeta "07ContestacionFonpremag20221123".

¹⁶ Archivo "Poder General" de la carpeta "13ContestacionDepartamento".

Expediente:	05001333301420220052000
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Judith Nataly Romero Chamorro
Demandado:	Departamento de Antioquia y otro
Asunto:	Acepta desistimiento de pretensiones

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.
Medellín, diciembre 11 de 2023, fijado a las 8:00 a.m.
NATALIA ARROYAVE BRAN
Secretaria

Firmado Por:
Leidy Diana Holguin Garcia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 014 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db957e708bba9d78834226bac354e9e5f014d41f8e94d128762d273379b82094**

Documento generado en 07/12/2023 03:57:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial. En la fecha informo a la señora Juez que el 16/11/2023, la parte demandante desistió de sus pretensiones. Luego, el 27/11/2023, este despacho le corrió traslado del escrito correspondiente a los demás sujetos procesales, por lo que estos podían pronunciarse hasta el 30/11/2023.

Lo anterior para los fines pertinentes.

Evelyn Helena Palacio Barrios
Profesional Universitario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	05001333301420220052400
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Angela Marcela Caicedo Moreno
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Asunto:	Acepta desistimiento de pretensiones

I. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la parte actora instauró demanda contra el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín y la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a fin de que se declarara la nulidad del acto administrativo a través del cual: **(i)** se le negó el reconocimiento y el pago de la sanción moratoria por consignación extemporánea de cesantías, consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, la cual debía contabilizarse a partir del **15 de febrero de 2021** –fecha en la que debieron consignarse las cesantías del año **2020** en el respectivo fondo prestacional–, hasta el momento en el que se acredite el depósito del valor de la prestación en la cuenta individual del docente; y **(ii)** se le negó el derecho a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, la cual se encuentra establecida en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, así como en la Ley 50 de 1990 y en el Decreto Nacional 1176 de 1991, y equivale al valor de los intereses causados durante el año **2020**, los cuales fueron pagados con posterioridad al término establecido legalmente para ello, es decir, después del 31 de enero de 2021¹.

A título de restablecimiento del derecho, la parte actora solicitó condenar a las demandadas al pago de la sanción moratoria por la consignación extemporánea de cesantías, consagrada en la Ley 50 de 1990 y equivalente a un día de salario por cada día de retardo, la cual debe computarse a partir del **15 de febrero de 2021** –fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año **2020** en el respectivo fondo prestacional–, hasta el momento en el que se pague la prestación.

De igual modo, pidió condenar a la parte demandada a reconocer y a pagar la indemnización prevista en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, en la Ley 50 de 1990 y en el Decreto Nacional 1176 de 1991, como consecuencia del retardo en el pago de los intereses a las cesantías, equivalente al valor de dicha prestación, correspondiente a lo causado durante el año **2020**.

Este despacho admitió la demanda² y le notificó el auto respectivo a los demandados³. Las entidades presentaron sus contestaciones dentro del término concedido⁴. De las excepciones

¹ Archivo “03Demanda”.

² Archivo “05AutoAdmisorio20221102”.

³ Archivo “06CorreoNotificaAutoAdmisorio20221103”.

⁴ Carpeta “07ContestacionFonpremag20221123”; “08ContestacionMunicipioMedellin20230113”

Expediente:	05001333301420220052400
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Angela Marcela Caicedo Moreno
Demandado:	Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín y Otro.
Asunto:	Acepta desistimiento de pretensiones

propuestas se corrió traslado a la parte demandante⁵, quien se pronunció oportunamente⁶. Seguidamente, el despacho profirió auto de trámite para dictar sentencia anticipada, en el que otorgó traslado para alegatos⁷, consecuentemente, las partes presentaron sus alegatos de conclusión⁸.

Posteriormente, la parte demandante desistió de sus pretensiones⁹ mediante escrito del cual se corrió traslado a los demás sujetos procesales¹⁰, quienes no se pronunciaron.

El desistimiento de la parte actora se sustentó en la expedición de la sentencia de unificación SUJ-032-CE-S2-2023, proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante la cual se estableció que, “(...) *al personal docente en servicio activo que no esté afiliado al FOMAG le será aplicable la Ley 50 de 1990 y, por ende, la sanción moratoria del artículo 99.*”¹¹ Sobre el particular, la parte demandante destacó su calidad de afiliada a dicho fondo.

A través del escrito en cuestión, la parte actora también solicitó ser absuelta de la condena en costas. Para ello adujo que, cuando presentó la demanda, la mencionada providencia no se había expedido, motivo por el cual actuó en observancia del criterio jurisprudencial –tanto de la Corte Constitucional como del Consejo de Estado– vigente para aquel momento, al amparo de los principios de seguridad jurídica y de confianza legítima.

II. CONSIDERACIONES

2.1. DESISTIMIENTO.

El desistimiento es una figura mediante la cual se termina el proceso y corresponde a un acto de parte. Además, la decisión a través de la cual se acepte tiene el valor de una sentencia absolutoria con efectos de cosa juzgada.

En efecto, el artículo 314 del CGP establece lo siguiente:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...”

Ahora, algunos medios de control como los de anulación, electorales y populares no admiten desistimiento, pues en este tipo de procesos no se trata de intereses privados a los cuales los particulares pueden renunciar, sino de intereses públicos respecto de los cuales existe una limitante para disponer libremente. En cambio, las pretensiones relacionadas con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho –consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011– pueden ser desistidas, en tanto la decisión judicial correspondiente produce efectos *inter partes*.

En virtud de lo anterior, y en atención a la naturaleza del presente asunto, se colige que el desistimiento efectuado por la parte demandante resulta procedente, por lo cual será aceptado.

⁵ Archivo “10ListaTraslados20230307”

⁶ Archivo “12ContestaExcepciones20230310”.

⁷ Archivo “14AutoPreviasNiegaPruebasLitigioAlegatos20230908”

⁸ Archivos “15MemorialAlegatosMunicipioMedellin20230911”; “16MemorialAlegatosDemandante20230918”; “17MemorialAlegatosFonpremag20230918”

⁹ Archivo “19DesistimientoPretensiones20231116”

¹⁰ Archivo “20TrasladoDesistimiento20231127”

¹¹ Énfasis añadido.

Expediente:	05001333301420220052400
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Angela Marcela Caicedo Moreno
Demandado:	Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín y Otro.
Asunto:	Acepta desistimiento de pretensiones

Finalmente, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 315 del CGP, el apoderado que desista en nombre de su representado debe estar expresamente facultado para ello. En el *sub examine*, dicho requisito se encuentra satisfecho¹², por lo que no se advierte ningún motivo para rechazar el desistimiento que la parte demandante manifestó a través de su apoderada.

2.2. CONDENA EN COSTAS.

La Ley 1437 de 2011 no reguló lo concerniente al desistimiento *expreso* de las pretensiones. Únicamente se refirió al desistimiento tácito por medio de su artículo 178, en el cual dispuso la imposición de condena en costas, siempre y cuando haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

Ante ese vacío, y debido a la remisión normativa consagrada en el artículo 306 del CPACA, se aplicará lo dispuesto en los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso, referentes al desistimiento expreso de las pretensiones.

Al respecto, el artículo 316 de la Ley 1564 de 2012 dispone la imposición de condena en costas a la parte que desiste, salvo cuando: (i) las partes así lo convengan; (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido; se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares y (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. Frente a este último evento, el legislador dispuso que, “(...) [s]i no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

Sobre el particular, el Consejo de Estado, al resolver la apelación de un auto en vigencia de la Ley 1437 de 2011, dispuso que¹³:

“El criterio de aplicación de las normas sobre condena en costas en desistimiento de la demanda, debe atender al carácter del conflicto suscitado en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues tal y como lo planteó el recurrente, la filosofía de esta figura en el derecho civil es diferente a la ventilada en asuntos como el de la referencia por el carácter público de una de las partes en conflicto, que entre otras cosas, ha justificado en Colombia la existencia de una jurisdicción especializada e independiente de la ordinaria.

En ese orden, como las costas procesales se orientan a sancionar el ejercicio abusivo de los instrumentos judiciales o el desgaste procesal innecesario de la parte demandada y de la propia administración de justicia, su reconocimiento debe atender tal naturaleza y las circunstancias de cada caso.”

En el presente caso, la parte demandada no se opuso al desistimiento, de modo que no hay lugar a la imposición de condena en costas, máxime si se tiene en cuenta lo manifestado por la parte actora frente a los motivos que la llevaron a acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo: el estado de la jurisprudencia cuando instauró la demanda, aunado a la observancia de los principios de seguridad jurídica y confianza legítima.

2.3. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA ADJETIVA

En los alegatos de conclusión, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio adjuntó escritura pública mediante la cual le confirió poder general a Milena Lylyan Rodríguez Charris¹⁴, ajustado a los requisitos establecidos en

¹² Páginas 44 a 47 del archivo “03Demanda”.

¹³ Sentencia del Consejo de Estado, Sección Primera, Consejero ponente: Guillermo Vargas Ayala, Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil trece (2013), radicación número: 15001-23-33-000-2012-00282-01, actor: Augusto Vargas Sáenz.

¹⁴ Páginas 3 a 46 del archivo “03PoderAnexos”, ubicado en la carpeta “17MemorialAlegatosFon(...)”.

Expediente:	05001333301420220052400
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Angela Marcela Caicedo Moreno
Demandado:	Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín y Otro.
Asunto:	Acepta desistimiento de pretensiones

el artículo 74 del CGP y con los soportes respectivos, por lo que el despacho realizará el reconocimiento de personería adjetiva correspondiente.

Así mismo, se presentó escrito mediante el cual se designó a Yeinni Katherin Ceferino Vanegas como apoderada sustituta de Milena Lylyan Rodríguez Charris¹⁵. Como este se adecuó a lo estatuido en el artículo 75 del CGP, y en tanto el poderdante no realizó una prohibición al respecto, este despacho efectuará el reconocimiento de personería adjetiva correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO. ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones manifestado por la parte demandante, la señora **Angela Marcela Caicedo Moreno**, dentro del proceso nulidad y restablecimiento del derecho – laboral iniciado contra el **Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín y la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

SEGUNDO. DAR POR TERMINADO el presente proceso, como consecuencia de la anterior decisión.

TERCERO. NO CONDENAR en costas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. RECONOCER personería adjetiva para actuar en representación de la Nación Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a la abogada Milena Lylyan Rodríguez Charris, en calidad de apoderada principal, y a Yeinni Katherin Ceferino Vanegas, en calidad de apoderada sustituta. De conformidad con lo expuesto en los escritos relacionados en la parte motiva de esta providencia, las notificaciones se efectuarán en las siguientes direcciones de correo electrónico: procesosjudicialesfomaq@fiduprevisora.com.co, mlrodriguez@fiduprevisora.gov.co y t_yceferino@fiduprevisora.com.co.

QUINTO. ARCHIVAR el expediente del proceso, una vez se encuentre en firme el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.
Medellín, diciembre 11 de 2023, fijado a las 8:00 a.m.
NATALIA ARROYAVE BRAN
Secretaria

Firmado Por:

¹⁵ Páginas 1 y 2 del archivo “03PoderAnexos”, ubicado en la carpeta “17MemorialAlegatosFon(...)”.

Leidy Diana Holguin Garcia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 014 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd95c3046eceb1207c91045ab39e392a48f4ddbe403effb6e8858278c013d81e**

Documento generado en 07/12/2023 03:57:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial. En la fecha informo a la señora Juez que el 16/11/2023, la parte demandante desistió de sus pretensiones. Luego, el 27/11/2023, este despacho le corrió traslado del escrito correspondiente a los demás sujetos procesales, por lo que estos podían pronunciarse hasta el 30/11/2023.

Lo anterior para los fines pertinentes.

Evelyn Helena Palacio Barrios
Profesional Universitaria



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	05001333301420220052700
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Asdrúbal Antonio Aguilar Vargas
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Asunto:	Acepta desistimiento de pretensiones

I. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la parte actora instauró demanda contra el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín y la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a fin de que se declarara la nulidad del acto administrativo a través del cual: **(i)** se le negó el reconocimiento y el pago de la sanción moratoria por consignación extemporánea de cesantías, consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, lo cual debía contabilizarse a partir del **15 de febrero de 2021** –fecha en la que debieron consignarse las cesantías del año **2020** en el respectivo fondo prestacional–, hasta el momento en el que se acredite el depósito del valor de la prestación en la cuenta individual del docente; y **(ii)** se le negó el derecho a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, la cual se encuentra establecida en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, así como en la Ley 50 de 1990 y en el Decreto Nacional 1176 de 1991, y equivale al valor de los intereses causados durante el año **2020**, los cuales fueron pagados con posterioridad al término establecido legalmente para ello, es decir, después del 31 de enero de 2021¹.

A título de restablecimiento del derecho, la parte actora solicitó condenar a las demandadas al pago de la sanción moratoria por la consignación extemporánea de cesantías, consagrada en la Ley 50 de 1990 y equivalente a un día de salario por cada día de retardo, la cual debe computarse a partir del **15 de febrero de 2021** –fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año **2020** en el respectivo fondo prestacional–, hasta el momento en el que se pague la prestación.

De igual modo, pidió condenar a la parte demandada a reconocer y a pagar la indemnización prevista en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, en la Ley 50 de 1990 y en el Decreto Nacional 1176 de 1991, como consecuencia del retardo en el pago de los intereses a las cesantías, equivalente al valor de dicha prestación, correspondiente a lo causado durante el año **2020**.

Este despacho admitió la demanda² y le notificó el auto respectivo a los demandados³. Las entidades presentaron sus contestaciones dentro del término concedido⁴. De las excepciones

¹ Archivo "03Demanda".

² Archivo "05AutoAdmisorios20221102".

³ Archivo "06CorreoNotificaAutoAdmisorio20221103".

⁴ Carpeta "07ContestacionFonpremag20221122"; "08ContestacionMunicipioMedellin20230113"

Expediente:	05001333301420220052700
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Asdrúbal Antonio Aguilar Vargas
Demandado:	Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín y Otro
Asunto:	Acepta desistimiento de pretensiones

propuestas se corrió traslado a la parte demandante⁵, quien se pronunció oportunamente⁶. Seguidamente, el despacho profirió auto de trámite para dictar sentencia anticipada, en el que otorgó traslado para alegatos⁷, consecuentemente, las partes presentaron sus alegatos de conclusión⁸.

Posteriormente, la parte demandante desistió de sus pretensiones⁹ mediante escrito del cual se corrió traslado a los demás sujetos procesales¹⁰, quienes no se pronunciaron.

El desistimiento de la parte actora se sustentó en la expedición de la sentencia de unificación SUJ-032-CE-S2-2023, proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante la cual se estableció que, “(...) *al personal docente en servicio activo que no esté afiliado al FOMAG le será aplicable la Ley 50 de 1990 y, por ende, la sanción moratoria del artículo 99.*”¹¹ Sobre el particular, la parte demandante destacó su calidad de afiliada a dicho fondo.

A través del escrito en cuestión, la parte actora también solicitó ser absuelta de la condena en costas. Para ello adujo que, cuando presentó la demanda, la mencionada providencia no se había expedido, motivo por el cual actuó en observancia del criterio jurisprudencial –tanto de la Corte Constitucional como del Consejo de Estado– vigente para aquel momento, al amparo de los principios de seguridad jurídica y de confianza legítima.

II. CONSIDERACIONES

2.1. DESISTIMIENTO.

El desistimiento es una figura mediante la cual se termina el proceso y corresponde a un acto de parte. Además, la decisión a través de la cual se acepte tiene el valor de una sentencia absolutoria con efectos de cosa juzgada.

En efecto, el artículo 314 del CGP establece lo siguiente:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...”

Ahora, algunos medios de control como los de anulación, electorales y populares no admiten desistimiento, pues en este tipo de procesos no se trata de intereses privados a los cuales los particulares pueden renunciar, sino de intereses públicos respecto de los cuales existe una limitante para disponer libremente. En cambio, las pretensiones relacionadas con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho –consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011– pueden ser desistidas, en tanto la decisión judicial correspondiente produce efectos *inter partes*.

En virtud de lo anterior, y en atención a la naturaleza del presente asunto, se colige que el desistimiento efectuado por la parte demandante resulta procedente, por lo cual será aceptado.

⁵ Archivo “10ListaTraslados20230307”

⁶ Archivo “12ContestacionExcepciones20230310”.

⁷ Archivo “13PreviasNiegaPruebasFijaLitigioAlegatosE20230911”-

⁸ Archivos “15MemorialAlegatosDemandante20230919”; Carpets “14MemorialAlegatosDistritoMedellin20230913”; “16MemorialAlegatosFonpremag20230921”

⁹ Archivo “18DesistimientoPretensiones20231116”.

¹⁰ Archivo “19TrasladoDesistimiento20231127”

¹¹ Énfasis añadido.

Expediente:	05001333301420220052700
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Asdrúbal Antonio Aguilar Vargas
Demandado:	Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín y Otro
Asunto:	Acepta desistimiento de pretensiones

Finalmente, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 315 del CGP, el apoderado que desista en nombre de su representado debe estar expresamente facultado para ello. En el *sub examine*, dicho requisito se encuentra satisfecho¹², por lo que no se advierte ningún motivo para rechazar el desistimiento que la parte demandante manifestó a través de su apoderada.

2.2. CONDENA EN COSTAS.

La Ley 1437 de 2011 no reguló lo concerniente al desistimiento *expreso* de las pretensiones. Únicamente se refirió al desistimiento tácito por medio de su artículo 178, en el cual dispuso la imposición de condena en costas, siempre y cuando haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

Ante ese vacío, y debido a la remisión normativa consagrada en el artículo 306 del CPACA, se aplicará lo dispuesto en los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso, referentes al desistimiento expreso de las pretensiones.

Al respecto, el artículo 316 de la Ley 1564 de 2012 dispone la imposición de condena en costas a la parte que desiste, salvo cuando: (i) las partes así lo convengan; (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido; se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares y (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. Frente a este último evento, el legislador dispuso que, “(...) [s]i no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

Sobre el particular, el Consejo de Estado, al resolver la apelación de un auto en vigencia de la Ley 1437 de 2011, dispuso que¹³:

“El criterio de aplicación de las normas sobre condena en costas en desistimiento de la demanda, debe atender al carácter del conflicto suscitado en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues tal y como lo planteó el recurrente, la filosofía de esta figura en el derecho civil es diferente a la ventilada en asuntos como el de la referencia por el carácter público de una de las partes en conflicto, que entre otras cosas, ha justificado en Colombia la existencia de una jurisdicción especializada e independiente de la ordinaria.

En ese orden, como las costas procesales se orientan a sancionar el ejercicio abusivo de los instrumentos judiciales o el desgaste procesal innecesario de la parte demandada y de la propia administración de justicia, su reconocimiento debe atender tal naturaleza y las circunstancias de cada caso.”

En el presente caso, la parte demandada no se opuso al desistimiento, de modo que no hay lugar a la imposición de condena en costas, máxime si se tiene en cuenta lo manifestado por la parte actora frente a los motivos que la llevaron a acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo: el estado de la jurisprudencia cuando instauró la demanda, aunado a la observancia de los principios de seguridad jurídica y confianza legítima.

2.3. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA ADJETIVA

En los alegatos de conclusión, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio adjuntó escritura pública mediante la cual le confirió poder general a Milena Lylyan Rodríguez Charris¹⁴, ajustada a los requisitos establecidos en

¹² Páginas 44 a 46 del archivo “03Demanda”.

¹³ Sentencia del Consejo de Estado, Sección Primera, Consejero ponente: Guillermo Vargas Ayala, Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil trece (2013), radicación número: 15001-23-33-000-2012-00282-01, actor: Augusto Vargas Sáenz.

¹⁴ Páginas 3 a 46 del archivo “03PoderAnexos”, ubicado en la carpeta “16MemorialAlegatosFon(...)”.

Expediente:	05001333301420220052700
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Asdrúbal Antonio Aguilar Vargas
Demandado:	Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín y Otro
Asunto:	Acepta desistimiento de pretensiones

el artículo 74 del CGP y con los soportes respectivos, por lo que el despacho realizará el reconocimiento de personería adjetiva correspondiente.

Así mismo, se presentó escrito mediante el cual se designó a Yeinni Katherin Ceferino Vanegas como apoderada sustituta de Milena Lylyan Rodríguez Charris¹⁵, adecuado a lo estatuido en el artículo 75 del CGP, y en tanto el poderdante no realizó una prohibición al respecto, este despacho efectuará el reconocimiento de personería adjetiva correspondiente.

2.4. REQUERIMIENTO PARA PRESENTACIÓN DE PODER

El abogado Jorge Mario Gómez Ayala presentó alegatos de conclusión en representación del Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín; sin embargo, omitió anexar el escrito a través del cual fue designado como apoderado de esta entidad territorial, pese a que adjuntó los documentos correspondientes a los soportes de un poder especial¹⁶.

Así las cosas, el despacho requerirá al Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín para que aporte el escrito correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO. ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones manifestado por la parte demandante, el señor **Asdrúbal Antonio Aguilar Vargas**, dentro del proceso nulidad y restablecimiento del derecho – laboral iniciado contra el **Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín y la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

SEGUNDO. DAR POR TERMINADO el presente proceso, como consecuencia de la anterior decisión.

TERCERO. NO CONDENAR en costas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. RECONOCER personería adjetiva para actuar en representación de la Nación Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a la abogada Milena Lylyan Rodríguez Charris, en calidad de apoderada principal, y a Yeinni Katherin Ceferino Vanegas, en calidad de apoderada sustituta. De conformidad con lo expuesto en los escritos relacionados en la parte motiva de esta providencia, las notificaciones se efectuarán en las siguientes direcciones de correo electrónico: procesosjudicialesfomaq@fiduprevisora.com.co, mlrodriguez@fiduprevisora.gov.co y [t_yceferino@fiduprevisora.com.co](mailto:yceferino@fiduprevisora.com.co).

QUINTO. REQUERIR al Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín para que en el término de ejecutoria de presente auto, aporte el documento mediante el cual le confirió poder al señor Jorge Mario Gómez Ayala.

SEXTO. ARCHIVAR el expediente del proceso, una vez se encuentre en firme el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
Juez

¹⁵ Páginas 1 y 2 del archivo "03PoderAnexos", ubicado en la carpeta "16MemorialAlegatosFon(...)".

¹⁶ El documento en cuestión no se encuentra en la carpeta "14MemorialAlegatosDistritoMedellin(...)", ni fue remitido junto con los alegatos de conclusión a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Medellín.

Expediente:	05001333301420220052700
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Asdrúbal Antonio Aguilar Vargas
Demandado:	Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín y Otro
Asunto:	Acepta desistimiento de pretensiones

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.
Medellín, diciembre 11 de 2023, fijado a las 8:00 a.m.
NATALIA ARROYAVE BRAN
Secretaria

Firmado Por:
Leidy Diana Holguin Garcia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 014 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a42a0949547537a95aef80082732eaebd38de3242e52e8bd49d8b7ed45f73063**

Documento generado en 07/12/2023 03:57:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial. En la fecha informo a la señora Juez que el 16/11/2023, la parte demandante desistió de sus pretensiones. Luego, el 27/11/2023, este despacho le corrió traslado del escrito correspondiente a los demás sujetos procesales, por lo que estos podían pronunciarse hasta el 30/11/2023.

Lo anterior para los fines pertinentes.

Evelyn Helena Palacio Barrios
Profesional Universitaria



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	05001333301420220052800
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Diana Alejandra Soto Osorio
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Asunto:	Acepta desistimiento de pretensiones

I. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la parte actora instauró demanda contra el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín y la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a fin de que se declarara la nulidad del acto administrativo a través del cual: **(i)** se le negó el reconocimiento y el pago de la sanción moratoria por consignación extemporánea de cesantías, consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, lo cual debía contabilizarse a partir del **15 de febrero de 2021** –fecha en la que debieron consignarse las cesantías del año **2020** en el respectivo fondo prestacional–, hasta el momento en el que se acredite el depósito del valor de la prestación en la cuenta individual del docente; y **(ii)** se le negó el derecho a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, la cual se encuentra establecida en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, así como en la Ley 50 de 1990 y en el Decreto Nacional 1176 de 1991, y equivale al valor de los intereses causados durante el año **2020**, los cuales fueron pagados con posterioridad al término establecido legalmente para ello, es decir, después del 31 de enero de 2021¹.

A título de restablecimiento del derecho, la parte actora solicitó condenar a las demandadas al pago de la sanción moratoria por la consignación extemporánea de cesantías, consagrada en la Ley 50 de 1990 y equivalente a un día de salario por cada día de retardo, la cual debe computarse a partir del **15 de febrero de 2021** –fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año **2020** en el respectivo fondo prestacional–, hasta el momento en el que se pague la prestación.

De igual modo, pidió condenar a la parte demandada a reconocer y a pagar la indemnización prevista en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, en la Ley 50 de 1990 y en el Decreto Nacional 1176 de 1991, como consecuencia del retardo en el pago de los intereses a las cesantías, equivalente al valor de dicha prestación, correspondiente a lo causado durante el año **2020**.

Este despacho admitió la demanda² y le notificó el auto respectivo a los demandados³. Las entidades presentaron sus contestaciones dentro del término concedido⁴. De las excepciones

¹ Archivo "03Demanda".

² Archivo "05AutoAdmisorios20221102".

³ Archivo "06CorreoNotificaAutoAdmisorio20221103".

⁴ Carpetas "07ContestacionFonpremag20221122"; "08ContestacionMunicipioMedellin20230112"

Expediente:	05001333301420220052800
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Diana Alejandra Soto Osorio
Demandado:	Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín y Otro
Asunto:	Acepta desistimiento de pretensiones

propuestas se corrió traslado a la parte demandante⁵, quien se pronunció oportunamente⁶. Seguidamente, el despacho profirió auto de trámite para dictar sentencia anticipada, en el que otorgó traslado para alegatos⁷; consecuentemente, las partes presentaron sus alegatos de conclusión⁸.

Posteriormente, la parte demandante desistió de sus pretensiones⁹ mediante escrito del cual se corrió traslado a los demás sujetos procesales¹⁰, quienes no se pronunciaron.

El desistimiento de la parte actora se sustentó en la expedición de la sentencia de unificación SUJ-032-CE-S2-2023, proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante la cual se estableció que, “(...) *al personal docente en servicio activo que no esté afiliado al FOMAG le será aplicable la Ley 50 de 1990 y, por ende, la sanción moratoria del artículo 99.*”¹¹ Sobre el particular, la parte demandante destacó su calidad de afiliada a dicho fondo.

A través del escrito en cuestión, la parte actora también solicitó ser absuelta de la condena en costas. Para ello adujo que, cuando presentó la demanda, la mencionada providencia no se había expedido, motivo por el cual actuó en observancia del criterio jurisprudencial –tanto de la Corte Constitucional como del Consejo de Estado– vigente para aquel momento, al amparo de los principios de seguridad jurídica y de confianza legítima.

II. CONSIDERACIONES

2.1. DESISTIMIENTO.

El desistimiento es una figura mediante la cual se termina el proceso y corresponde a un acto de parte. Además, la decisión a través de la cual se acepte tiene el valor de una sentencia absolutoria con efectos de cosa juzgada.

En efecto, el artículo 314 del CGP establece lo siguiente:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...”

Ahora, algunos medios de control como los de anulación, electorales y populares no admiten desistimiento, pues en este tipo de procesos no se trata de intereses privados a los cuales los particulares pueden renunciar, sino de intereses públicos respecto de los cuales existe una limitante para disponer libremente. En cambio, las pretensiones relacionadas con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho –consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011– pueden ser desistidas, en tanto la decisión judicial correspondiente produce efectos *inter partes*.

⁵ Archivo “10ListaTrasladoExcepciones20230315”

⁶ Archivo “12ContestacionExcepciones20230317”

⁷ Archivo “13PreviasNiegaPruebasLitigioAlegatosE20230911”.

⁸ Archivo “14MemorialAlegatosDemandante20230919”; Carpetas

“15MemorialAlegatosFonpremag20230921”; “16MemorialAlegatosMunicipioMedellin20230925”;

“17MemorialAlegatosDistritoMedellin20230928”

⁹ Archivo “18DesistimientoPretensiones20231116”.

¹⁰ Archivo “19TrasladoDesistimiento20231127”.

¹¹ Énfasis añadido.

Expediente:	05001333301420220052800
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Diana Alejandra Soto Osorio
Demandado:	Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín y Otro
Asunto:	Acepta desistimiento de pretensiones

En virtud de lo anterior, y en atención a la naturaleza del presente asunto, se colige que el desistimiento efectuado por la parte demandante resulta procedente, por lo cual será aceptado.

Finalmente, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 315 del CGP, el apoderado que desista en nombre de su representado debe estar expresamente facultado para ello. En el *sub examine*, dicho requisito se encuentra satisfecho¹², por lo que no se advierte ningún motivo para rechazar el desistimiento que la parte demandante manifestó a través de su apoderada.

2.2. CONDENA EN COSTAS.

La Ley 1437 de 2011 no reguló lo concerniente al desistimiento *expreso* de las pretensiones. Únicamente se refirió al desistimiento *tácito* por medio de su artículo 178, en el cual dispuso la imposición de condena en costas, siempre y cuando haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

Ante ese vacío, y debido a la remisión normativa consagrada en el artículo 306 del CPACA, se aplicará lo dispuesto en los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso, referentes al desistimiento *expreso* de las pretensiones.

Al respecto, el artículo 316 de la Ley 1564 de 2012 dispone la imposición de condena en costas a la parte que desiste, salvo cuando: (i) las partes así lo convengan; (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido; se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares y (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. Frente a este último evento, el legislador dispuso que, "(...) [s]i no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."

Sobre el particular, el Consejo de Estado, al resolver la apelación de un auto en vigencia de la Ley 1437 de 2011, dispuso que¹³:

"El criterio de aplicación de las normas sobre condena en costas en desistimiento de la demanda, debe atender al carácter del conflicto suscitado en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues tal y como lo planteó el recurrente, la filosofía de esta figura en el derecho civil es diferente a la ventilada en asuntos como el de la referencia por el carácter público de una de las partes en conflicto, que entre otras cosas, ha justificado en Colombia la existencia de una jurisdicción especializada e independiente de la ordinaria.

En ese orden, como las costas procesales se orientan a sancionar el ejercicio abusivo de los instrumentos judiciales o el desgaste procesal innecesario de la parte demandada y de la propia administración de justicia, su reconocimiento debe atender tal naturaleza y las circunstancias de cada caso."

En el presente caso, la parte demandada no se opuso al desistimiento, de modo que no hay lugar a la imposición de condena en costas, máxime si se tiene en cuenta lo manifestado por la parte actora frente a los motivos que la llevaron a acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo: el estado de la jurisprudencia cuando instauró la demanda, aunado a la observancia de los principios de seguridad jurídica y confianza legítima.

2.3. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA ADJETIVA

¹² Páginas 44 a 47 del archivo "03Demanda".

¹³ Sentencia del Consejo de Estado, Sección Primera, Consejero ponente: Guillermo Vargas Ayala, Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil trece (2013), radicación número: 15001-23-33-000-2012-00282-01, actor: Augusto Vargas Sáenz.

Expediente:	05001333301420220052800
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Diana Alejandra Soto Osorio
Demandado:	Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín y Otro
Asunto:	Acepta desistimiento de pretensiones

En los alegatos de conclusión, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio adjuntó escritura pública mediante la cual le confirió poder general a Milena Lylyan Rodríguez Charris¹⁴, ajustado a los requisitos establecidos en el artículo 74 del CGP y con los soportes respectivos, por lo que el despacho realizará el reconocimiento de personería adjetiva correspondiente.

Así mismo, se presentó escrito mediante el cual se designó a Yeinni Katherin Ceferino Vanegas como apoderada sustituta de Milena Lylyan Rodríguez Charris¹⁵, adecuado a lo estatuido en el artículo 75 del CGP, y en tanto el poderdante no realizó una prohibición al respecto, este despacho efectuará el reconocimiento de personería adjetiva correspondiente.

Finalmente, el Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín adjuntó a sus alegatos de conclusión, el escrito a través del cual le confirió poder especial a Francisco Javier Isaza Cadavid¹⁶, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 74 del CGP y los soportes respectivos, por lo que el despacho realizará el reconocimiento de personería adjetiva correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO. ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones manifestado por la parte demandante, la señora **Diana Alejandra Soto Osorio**, dentro del proceso nulidad y restablecimiento del derecho – laboral iniciado contra el **Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín** y la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

SEGUNDO. DAR POR TERMINADO el presente proceso, como consecuencia de la anterior decisión.

TERCERO. NO CONDENAR en costas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. RECONOCER personería adjetiva para actuar en representación de la Nación Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a la abogada Milena Lylyan Rodríguez Charris, en calidad de apoderada principal, y a Yeinni Katherin Ceferino Vanegas, en calidad de apoderada sustituta. De conformidad con lo expuesto en los escritos relacionados en la parte motiva de esta providencia, las notificaciones se efectuarán en las siguientes direcciones de correo electrónico: procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co, mlrodriguez@fiduprevisora.gov.co y t_yceferino@fiduprevisora.com.co.

QUINTO. RECONOCER personería adjetiva para actuar en representación del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín a Francisco Javier Isaza Cadavid. De conformidad con lo expuesto en los escritos relacionados en la parte motiva de esta providencia, las notificaciones se efectuarán en las siguientes direcciones de correo electrónico: francisco.isaza@medellin.gov.co y notimedellin.oralidad@medellin.gov.co.

SEXTO. ARCHIVAR el expediente del proceso, una vez se encuentre en firme el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
Juez

¹⁴ Páginas 3 a 46 del archivo “03PoderAnexos”, ubicado en la carpeta “15MemorialAlegatosFon(...)”.

¹⁵ Páginas 1 y 2 del archivo “03PoderAnexos”, ubicado en la carpeta “15MemorialAlegatosFon(...)”.

¹⁶ Archivo “03Poder”, ubicado en la carpeta “17MemorialAlegatosDistrito(...)”.

Expediente:	05001333301420220052800
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Diana Alejandra Soto Osorio
Demandado:	Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín y Otro
Asunto:	Acepta desistimiento de pretensiones

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.
Medellín, diciembre 11 de 2023, fijado a las 8:00 a.m.
NATALIA ARROYAVE BRAN
Secretaria

Firmado Por:
Leidy Diana Holguin Garcia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 014 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47e682a3b4704d7df01369513968b2a7ebd83f7fbf960b78d7ccdf489a4614ee**

Documento generado en 07/12/2023 04:21:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial. En la fecha informo a la señora Juez que el 16/11/2023, la parte demandante desistió de sus pretensiones. Luego, el 27/11/2023, este despacho le corrió traslado del escrito correspondiente a los demás sujetos procesales, por lo que estos podían pronunciarse hasta el 30/11/2023.

Lo anterior para los fines pertinentes.

Evelyn Helena Palacio Barrios
Profesional Universitaria



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	05001333301420220053400
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Maricela Montilla Quiroz
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Asunto:	Acepta desistimiento de pretensiones

I. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la parte actora instauró demanda contra el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín y la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a fin de que se declarara la nulidad del acto administrativo a través del cual: **(i)** se le negó el reconocimiento y el pago de la sanción moratoria por consignación extemporánea de cesantías, consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, lo cual debía contabilizarse a partir del **15 de febrero de 2021** –fecha en la que debieron consignarse las cesantías del año **2020** en el respectivo fondo prestacional–, hasta el momento en el que se acredite el depósito del valor de la prestación en la cuenta individual del docente; y **(ii)** se le negó el derecho a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, la cual se encuentra establecida en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, así como en la Ley 50 de 1990 y en el Decreto Nacional 1176 de 1991, y equivale al valor de los intereses causados durante el año **2020**, los cuales fueron pagados con posterioridad al término establecido legalmente para ello, es decir, después del 31 de enero de 2021¹.

A título de restablecimiento del derecho, la parte actora solicitó condenar a las demandadas al pago de la sanción moratoria por la consignación extemporánea de cesantías, consagrada en la Ley 50 de 1990 y equivalente a un día de salario por cada día de retardo, la cual debe computarse a partir del **15 de febrero de 2021** –fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año **2020** en el respectivo fondo prestacional–, hasta el momento en el que se pague la prestación.

De igual modo, pidió condenar a la parte demandada a reconocer y a pagar la indemnización prevista en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, en la Ley 50 de 1990 y en el Decreto Nacional 1176 de 1991, como consecuencia del retardo en el pago de los intereses a las cesantías, equivalente al valor de dicha prestación, correspondiente a lo causado durante el año **2020**.

Este despacho admitió la demanda², le notificó el auto respectivo a los demandados³ y, encontrándose vencido el término de traslado para alegatos⁴, la parte demandante desistió de

¹ Archivo "03Demanda".

² Archivo "05AutoAdmisorios20221102".

³ Archivo "06CorreoNotificaAutoAdmisorio20221103".

⁴ Archivo "13PreviasNiegaPruebasLitigioAlegatosE20230911".

Expediente:	05001333301420220053400
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Maricela Montilla Quiroz
Demandado:	Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín y otro
Asunto:	Acepta desistimiento de pretensiones

sus pretensiones⁵ mediante escrito del cual se corrió traslado a los demás sujetos procesales⁶, quienes no se pronunciaron.

El desistimiento de la parte actora se sustentó en la expedición de la sentencia de unificación SUJ-032-CE-S2-2023, proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante la cual se estableció que, “(...) *al personal docente en servicio activo que no esté afiliado al FOMAG le será aplicable la Ley 50 de 1990 y, por ende, la sanción moratoria del artículo 99.*”⁷ Sobre el particular, la parte demandante destacó su calidad de afiliada a dicho fondo.

A través del escrito en cuestión, la parte actora también solicitó ser absuelta de la condena en costas. Para ello adujo que, cuando presentó la demanda, la mencionada providencia no se había expedido, motivo por el cual actuó en observancia del criterio jurisprudencial –tanto de la Corte Constitucional como del Consejo de Estado– vigente para aquel momento, al amparo de los principios de seguridad jurídica y de confianza legítima.

II. CONSIDERACIONES

2.1. DESISTIMIENTO.

El desistimiento es una figura mediante la cual se termina el proceso y corresponde a un acto de parte. Además, la decisión a través de la cual se acepte tiene el valor de una sentencia absolutoria con efectos de cosa juzgada.

En efecto, el artículo 314 del CGP establece lo siguiente:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...”

Ahora, algunos medios de control como los de anulación, electorales y populares no admiten desistimiento, pues en este tipo de procesos no se trata de intereses privados a los cuales los particulares pueden renunciar, sino de intereses públicos respecto de los cuales existe una limitante para disponer libremente. En cambio, las pretensiones relacionadas con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho –consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011– pueden ser desistidas, en tanto la decisión judicial correspondiente produce efectos *inter partes*.

En virtud de lo anterior, y en atención a la naturaleza del presente asunto, se colige que el desistimiento efectuado por la parte demandante resulta procedente, por lo cual será aceptado.

Finalmente, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 315 del CGP, el apoderado que desista en nombre de su representado debe estar expresamente facultado para ello. En el *sub examine*, dicho requisito se encuentra satisfecho⁸, por lo que no se advierte ningún motivo para rechazar el desistimiento que la parte demandante manifestó a través de su apoderada.

2.2. CONDENA EN COSTAS.

⁵ Archivo “18Desistimiento20231611”

⁶ Archivo “19TrasladoDesistimiento20231127”

⁷ Énfasis añadido.

⁸ Páginas 44 a 46 del archivo “03Demanda”.

Expediente:	05001333301420220053400
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Maricela Montilla Quiroz
Demandado:	Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín y otro
Asunto:	Acepta desistimiento de pretensiones

La Ley 1437 de 2011 no reguló lo concerniente al desistimiento *expreso* de las pretensiones. Únicamente se refirió al desistimiento tácito por medio de su artículo 178, en el cual dispuso la imposición de condena en costas, siempre y cuando haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

Ante ese vacío, y debido a la remisión normativa consagrada en el artículo 306 del CPACA, se aplicará lo dispuesto en los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso, referentes al desistimiento expreso de las pretensiones.

Al respecto, el artículo 316 de la Ley 1564 de 2012 dispone la imposición de condena en costas a la parte que desiste, salvo cuando: (i) las partes así lo convengan; (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido; se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares y (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. Frente a este último evento, el legislador dispuso que, “(...) [s]i no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

Sobre el particular, el Consejo de Estado, al resolver la apelación de un auto en vigencia de la Ley 1437 de 2011, dispuso que⁹:

“El criterio de aplicación de las normas sobre condena en costas en desistimiento de la demanda, debe atender al carácter del conflicto suscitado en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues tal y como lo planteó el recurrente, la filosofía de esta figura en el derecho civil es diferente a la ventilada en asuntos como el de la referencia por el carácter público de una de las partes en conflicto, que entre otras cosas, ha justificado en Colombia la existencia de una jurisdicción especializada e independiente de la ordinaria.

En ese orden, como las costas procesales se orientan a sancionar el ejercicio abusivo de los instrumentos judiciales o el desgaste procesal innecesario de la parte demandada y de la propia administración de justicia, su reconocimiento debe atender tal naturaleza y las circunstancias de cada caso.”

En el presente caso, la parte demandada no se opuso al desistimiento, de modo que no hay lugar a la imposición de condena en costas, máxime si se tiene en cuenta lo manifestado por la parte actora frente a los motivos que la llevaron a acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo: el estado de la jurisprudencia cuando instauró la demanda, aunado a la observancia de los principios de seguridad jurídica y confianza legítima.

2.3. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA ADJETIVA

En los alegatos de conclusión, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio adjuntó escritura pública mediante la cual le confirió poder general a Milena Lylyan Rodríguez Charris¹⁰, ajustada a los requisitos establecidos en el artículo 74 del CGP y con los soportes respectivos, por lo que el despacho realizará el reconocimiento de personería adjetiva correspondiente.

Así mismo, se presentó escrito mediante el cual se designó a Yeinni Katherin Ceferino Vanegas como apoderada sustituta de Milena Lylyan Rodríguez Charris¹¹, adecuado a lo estatuido en el artículo 75 del CGP, y en tanto el poderdante no realizó una prohibición al respecto, este despacho efectuará el reconocimiento de personería adjetiva correspondiente.

⁹ Sentencia del Consejo de Estado, Sección Primera, Consejero ponente: Guillermo Vargas Ayala, Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil trece (2013), radicación número: 15001-23-33-000-2012-00282-01, actor: Augusto Vargas Sáenz.

¹⁰ Páginas 3 a 46 del archivo “03PoderAnexos”, ubicado en la carpeta “15MemorialAlegatosFon(...)”.

¹¹ Páginas 1 y 2 del archivo “03PoderAnexos”, ubicado en la carpeta “15MemorialAlegatosFon(...)”.

Expediente:	05001333301420220053400
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Maricela Montilla Quiroz
Demandado:	Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín y otro
Asunto:	Acepta desistimiento de pretensiones

Finalmente, el Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín adjuntó los documentos requeridos en auto de 31 de octubre de 2023¹² y el escrito a través del cual le confirió poder especial a Sandra Constanza Calderón Ramírez¹³, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 74 del CGP y los soportes respectivos, por lo que el despacho realizará el reconocimiento de personería adjetiva correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO. ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones manifestado por la parte demandante, la señora **Maricela Montilla Quiroz**, dentro del proceso nulidad y restablecimiento del derecho – laboral iniciado contra el **Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín** y la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

SEGUNDO. DAR POR TERMINADO el presente proceso, como consecuencia de la anterior decisión.

TERCERO. NO CONDENAR en costas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. RECONOCER personería adjetiva para actuar en representación de la Nación Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a Milena Lylyan Rodríguez Charris, en calidad de apoderada principal, y a Yeinni Katherin Ceferino Vanegas, en calidad de apoderada sustituta. De conformidad con lo expuesto en los escritos relacionados en la parte motiva de esta providencia, las notificaciones se efectuarán en las siguientes direcciones de correo electrónico: procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co, mlrodriguez@fiduprevisora.gov.co y tyceferino@fiduprevisora.com.co.

QUINTO. RECONOCER personería adjetiva para actuar en representación del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín a Sandra Constanza Calderón Ramírez. De conformidad con lo expuesto en los escritos relacionados en la parte motiva de esta providencia, las notificaciones se efectuarán en las siguientes direcciones de correo electrónico: sandra.calderon@medellin.gov.co y notimedellin.oralidad@medellin.gov.co.

SEXTO. ARCHIVAR el expediente del proceso, una vez se encuentre en firme el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.
Medellín, diciembre 11 de 2023, fijado a las 8:00 a.m.
NATALIA ARROYAVE BRAN
Secretaria

Firmado Por:

¹² Archivo "16AutoRequiereDemandante20231031"

¹³ Carpeta "17AportaDocumentosRequerimiento20221122": "02Poder"

Leidy Diana Holguin Garcia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 014 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8beea059b2a0eef8a4b5549156034eba3a54ee348004dd55a9d4049f06a4e76**

Documento generado en 07/12/2023 04:42:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	05001333301420230029500
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Amanda Lucía Roldán Cárdenas
Demandado:	Departamento de Antioquia y otro
Asunto:	Requerimiento

1. El 27 de noviembre de 2023, la apoderada de la parte demandante le envió a la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Medellín, un correo electrónico identificado con el asunto “DESISTIMIENTO 05001333301420230029500”, al cual no se le anexó ningún documento¹.

Por lo anterior, se **requiere** a la parte actora para que, en el término de tres (3) días, allegue el archivo correspondiente a lo descrito en el asunto del mencionado correo, a fin de que este despacho se pronuncie al respecto.

2. El Departamento de Antioquia y la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, demandados en el presente asunto, presentaron su contestación al escrito introductorio por intermedio de apoderados, anexando los escritos mediante los cuales fue conferido el poder correspondiente².

La entidad territorial demandada le otorgó a Yolanda Ester Ariza Ríos, poder general para actuar en su representación³. Esto lo hizo a través de una escritura pública adecuada a los requisitos establecidos en el artículo 74 del CGP, motivo por el cual este despacho le **reconoce** a aquel, personería adjetiva para actuar en representación del Departamento de Antioquia.

De acuerdo con lo expuesto en los documentos pertinentes, las notificaciones se efectuarán en las siguientes direcciones de correo electrónico: defensajuridica1@antioquia.gov.co y notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co.

Por su parte, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio le otorgó a Milena Lylyan Rodríguez Charris, poder general para actuar en su representación⁴. Ello, mediante una escritura pública que también se adecúa a los requisitos establecidos en el artículo 74 del CGP, razón por la que este despacho le **reconoce** personería adjetiva a aquella.

Adicionalmente, Milena Lylyan Rodríguez Charris le sustituyó su poder a Yeinni Katherin Ceferino Vanegas, de conformidad con lo estatuido en el artículo 75 del CGP⁵. Por esto, y en tanto el poderdante no realizó ninguna prohibición respecto de la sustitución de poder, el despacho le **reconoce** personería a la segunda, en calidad de apoderada sustituta.

Según lo indicado en los documentos pertinentes, las notificaciones se efectuarán en las siguientes direcciones de correo electrónico: (i) mlrodriguez@fiduprevisora.com.co, (ii) t_yceferino@fiduprevisora.com.co y procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co.

¹ Archivo “12RecepcionCorreo20231127”.

² Carpetas “08ContestacionFonpremag20230921”, “09ContestacionDepartamentoAntioquia20231003”.

³ Archivo “08Poder” de la carpeta “09ContestacionDepartamento Antioquia20231003”.

⁴ Páginas 29 a 72 del archivo “03Anexos”, ubicado en la carpeta “08ContestacionFonpremag(...)”.

⁵ Páginas 73 y 74 del archivo “03Anexos”, ubicado en la carpeta “08ContestacionFonpremag(...)”.

Expediente:	05001333301420230034600
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Amanda Lucía Roldán Cárdenas
Demandado:	Departamento de Antioquia y otro
Asunto:	Requerimiento

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.
Medellín, diciembre 11 de 2023, fijado a las 8:00 a.m.
NATALIA ARROYAVE BRAN
Secretaria

Firmado Por:
Leidy Diana Holguin Garcia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 014 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa0098f2d726350e1afd8adc7b43acd324e6196bb773aa3aa01aba617a40dbb1**

Documento generado en 07/12/2023 04:42:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	05001333301420230034600
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Genier Valoyes Córdoba
Demandado:	Departamento de Antioquia y otro
Asunto:	Requerimiento

1. El 27 de noviembre de 2023, la apoderada de la parte demandante le envió a la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Medellín, un correo electrónico identificado con el asunto “DESISTIMIENTO 05001333301420230034600”, al cual no se le anexó ningún documento¹.

Por lo anterior, se **requiere** a la parte actora para que, en el término de tres (3) días, allegue el archivo correspondiente a lo descrito en el asunto del mencionado correo, a fin de que este despacho se pronuncie al respecto.

2. El Departamento de Antioquia y la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, demandados en el presente asunto, presentaron su contestación al escrito introductorio por intermedio de apoderados, anexando los escritos mediante los cuales fue conferido el poder correspondiente².

La entidad territorial demandada le otorgó a John Jairo Velásquez Bedoya, poder general para actuar en su representación³. Esto lo hizo a través de una escritura pública adecuada a los requisitos establecidos en el artículo 74 del CGP, motivo por el cual este despacho le **reconoce** a aquel, personería adjetiva para actuar en representación del Departamento de Antioquia.

De acuerdo con lo expuesto en los documentos pertinentes, las notificaciones se efectuarán en las siguientes direcciones de correo electrónico: defensajuridica2@antioquia.gov.co y notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co.

Por su parte, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio le otorgó a Milena Lylyan Rodríguez Charris, poder general para actuar en su representación⁴. Ello, mediante una escritura pública que también se adecúa a los requisitos establecidos en el artículo 74 del CGP, razón por la que este despacho le **reconoce** personería adjetiva a aquella.

Adicionalmente, Milena Lylyan Rodríguez Charris le sustituyó su poder a Yeinni Katherin Ceferino Vanegas, de conformidad con lo estatuido en el artículo 75 del CGP⁵. Por esto, y en tanto el poderdante no realizó ninguna prohibición respecto de la sustitución de poder, el despacho le **reconoce** personería a la segunda, en calidad de apoderada sustituta.

Según lo indicado en los documentos pertinentes, las notificaciones se efectuarán en las siguientes direcciones de correo electrónico: (i) mlrodriguez@fiduprevisora.com.co, (ii) t_yceferino@fiduprevisora.com.co y procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co.

¹ Archivo “08RecepcionCorreo20231127”.

² Carpetas “09ContestacionFonpremag20231023” y “10ContestacionDepartamento20231107”.

³ Archivo “03PoderGeneral” de la carpeta “10ContestacionDepartamento20231107”.

⁴ Páginas 28 a 72 del archivo “03Anexos”, ubicado en la carpeta “09ContestacionFonpremag(...)”.

⁵ Páginas 72 y 73 del archivo “03Anexos”, ubicado en la carpeta “09ContestacionFonpremag(...)”.

Expediente:	05001333301420230034600
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Genier Valoyes Córdoba
Demandado:	Departamento de Antioquia y otro
Asunto:	Requerimiento

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.
Medellín, diciembre 11 de 2023, fijado a las 8:00 a.m.
NATALIA ARROYAVE BRAN
Secretaria

Firmado Por:
Leidy Diana Holguin Garcia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 014 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f9d6189c75a464bf7a74ac07517431972dc2342ff37a1d7515577d82d824047**

Documento generado en 07/12/2023 04:42:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>